

319
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

BREVE ANALISIS DE LA NOTIFICACION EN MATERIA
DE ARRENDAMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JAIME SOTO PORTILLO



1992



PALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L A D O D E T E S I S

TEMA: BREVE ANALISIS DE LA NOTIFICACION EN MATERIA DE
ARRENDAMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I

1.	Antecedentes Históricos.....	2
1.1.-	Concepto de la notificación en términos gene- rales	10
1.2.-	Concepto de notificación según varios autores...	11
1.3.-	Figura jurídica de la notificación.....	15

CAPITULO II.

2.	Formas de notificación personal.....	17
2.1.-	Por medio de cédula.....	32
2.2.-	Por edictos.....	36
2.3.-	Publicación en el boletín.....	44
2.4.-	Por correo	49
2.5.-	Por telégrafo.....	51

CAPITULO III.

3.	Variantes de la notificación (Citación).....	52
3.1.-	Emplazamiento.....	64
3.2.-	Requerimiento.....	72
3.3.-	Notificación simple y llana.....	75

CAPITULO IV.

4.	Elementos de la notificación, datos generales - del Juzgado.....	76
4.1.-	Fecha de la resolución que ordena la notifica - ción.....	78
4.2.-	Juicio del que emana la resolución.....	79
4.3.-	Nombre y apellidos de las partes.....	83
4.4.-	Domicilio	87
4.5.-	Día y hora de la comparecencia.....	87
4.6.-	Objeto de la notificación.....	88
4.7.-	Efectos de la notificación.....	88
4.8.-	Diversas formas de cerciorarse por el funciona - rio en el momento de notificar o emplazar.....	89

CAPITULO V.

5.	La nulidad de la notificación.....	95
5.1.-	Interposición del incidente de nulidad de la no - tificación.....	104
5.2.-	Limitación del incidente	107
5.3.-	Plazo o término para la interposición del inci - dente.....	108
5.4.-	Autoridad ante quien debe interponerse el inci - dente	108

5.5.- Termino que tiene la autoridad para resolver sobre el incidente.....	109
CONCLUSIONES.....	110
BIBLIOGRAFIA.....	114

I N T R O D U C C I O N

Pues bien, la realización del presente trabajo, después de un estudio de la notificación desde la época antigua, los efectos que tenía para con las personas así como con sus bienes.

Ahora bien, en nuestra legislación, la notificación en el procedimiento ordinario civil en materia de arrendamiento, es de suma importancia que esta se realice de la manera legal, ya que la práctica de la misma en forma diversa va a ocasionar danos a personas ya que esta situación se ha realizado de una manera fuera de toda legalidad.

Atraves del presente trabajo se realiza un analisis de la misma notificación, sus variantes, características y momentos procesales en los que se van a dar y aunque son figuras jurídicas muy parecidas van a tener efectos diferentes en el procedimiento, así mismo se trata de dar una solución a la ilegalidad con se ha practicado la notificación o alguna de sus variantes.

C A P I T U L O I.

Antecedentes historicos.- Concepto de notificación en terminos generales.-Concepto de notificación según varios autores. figura jurídica de la notificación.

NOTIFICACION

Antecedentes Históricos

En la antigüedad en Roma, la notificación era un acto privado a cargo del actor, en el que éste debía invitar al demandado a que le acompañara ante el magistrado; el demandado podía obedecer inmediatamente o pedir que se pospusiera la comparecencia algunos días, en cuyo caso debía presentar un fiador para que garantizará su puntual asistencia el día convenido.

En caso de que se negará el demandado a estas dos posibilidades se exponía a que el actor llamase testigos y lo llevaran por la fuerza ante el pretor.

En Roma, bajo el Imperio de las Doce Tablas el demandado por un acto de autoridad privada, podía intimar verbalmente a su adversario para que fuera con él ante el Magistrado y en caso de que se negará a ello, era permitido usar la violencia; la edad avanzada o la enfermedad no eran excusa.

Algunos autores limitan este procedimiento sólo respecto de las personas de clase inferior. Para atemperar el rigor se estableció la obligación del demandante de proporcionar medio de transporte; cuando se generalizó la-

educación, el magistrado creyó deber suyo emplazar y citar al demandado por medio de sus viatores (alguaciles o porteros).

Se prohibió llamar a juicio a magistrados, jueces o pontifices, así como a madres de familia.

En el derecho Justiniano, desaparecen las antiguas prácticas y se emplea el sistema del derecho de las novelas a la intimación verbal sucede la obligación de redactar su demanda o petición y notificarsela al demandado para que compareciera a juicio; los agentes encargados de hacer esta notificación se llamaban EXECUTORES.

Desde algunos siglos antes de Cristo, era costumbre indicar en el momento de la notificación que asunto iba a tratarse ante el magistrado; a partir de Marco Aurelio, esto fué obligatorio, una vez ante el pretor en presencia del demandado, él actor exponía sus pretensiones y el demandado sus excepciones.

Sí la persona a quien se quería demandar se escondía o ausentaba, se pedía al pretor que se embargaran los bienes que se encontrasen, lo cual imponía al embargante la obligación de notificar al demandado en cuanto fuera posible; así encontramos que la notificación que había si-

do un acto privado se transformo en acto público, (la liti-
tis Denuntatio).

Este sistema de tiempos de Justiniano, se parece al sistema moderno, ya que el demandado recibía por intervención del actuario (Executor) una copia de la demanda con la orden judicial de comparecer en una hora determinada a presentar sus contraargumentos, (Excepciones), y debía además otorgar una fianza para que garantizará que no se ausentaría durante el proceso; y a falta de fianza - podía ser encarselado preventivamente por toda la duración del proceso.

LA EPOCA ROMANA

Dentro de los tres sistemas procesales con los que contaba el Derecho Romano, nos encontramos que una fase importante, que es la de poner en conocimiento del demandado las pretensiones elaboradas en su contra por el demandante, al grado tal de declararsele "contumax" o rebelde por no incurrir en llamamiento por parte del magistrado para comparecer ante su presencia.

Con las " Legis Acciones " principio el Derecho Procesal Romano, el mismo comienza con la " in jus vocatio" o sea el acto que tiene por objeto llevar a las partes delante del Magistrado, siendo el demandante quién ordenaba a su adversario a seguirlo, este debe obedecer acudiendo al lugar en que le sea indicado, en caso contrario otorgar un "vindex", que garantizará su presencia el día fijado.

Sí no compareciera ni otorgara "vindex" el demandante tenía el derecho de obligarlo a la fuerza o conducirlo a pesar de oponer resistencia.

"Las legis acciones", fueron reemplazadas por el proceso formulario, también designado como procedimiento ordinario, tuvo su vigencia durante todo el período clásico del derecho romano en este procedimiento, la "in jus

vocatio" pierde su vigor primitivo, aunque todavía es el -
demandante quién invita al demandado a seguirle, o en su-
caso otorgar un vindex.

Pero para el caso de la comparecencia, ya no se
le obligaba, sino que el pretor da una acción en su contra
siendo está alguna condena o una multa.

Posteriormente dentro de este mismo procedimien-
to pero en la época de Marco Aurelio, se permitió al deman-
dante dirigir primero a su adversario la denuntatio litis-
es decir, una notificación escrita del objeto de su deman-
da y del día fijado para comparecer.

Hacia el final del siglo III, dioclesiano supri-
mio las últimas aplicaciones del procedimiento formulario,
surgiendo como consecuencia el procedimiento extraordina-
rio, en el cual en sus inicios se siguió empleando la "de-
nuntatio litis", siendo que hasta después de Constantino -
dejo de tener un carácter privado la comparecencia de las-
partes por lo que un oficial público redactaba la notifica-
ción, haciendola llegar al demandado.

Este procedimiento fué muy usado en el siglo V-
de nuestra era, siendo reemplazada por Justiniano, sustitu-
yendola por una verdadera citación denominada "Libe lus -

convectiones ", que era un escrito elaborado por el Magistrado a requerimiento del demandante, en el que se exponían sumariamente sus pretensiones, el cual es transmitido por un "viator", al demandado, éste último al tener conocimiento de tal citación, debería suministrar una caución, para el efecto de que compareciera y después de tres intimaciones que se hacían al demandado, es decir tres notificaciones, se le declaraba "contumax", teniendo la obligación el Juez de citar la sentencia y casi siempre en contra del demandado contumax.

Después de la época romana, como es lógico, ha ido progresando mucho el derecho, por lo que en la edad media, el criterio que existía en relación con el concepto de la notificación, era el que se le consideraba como el llamamiento que realizaba una autoridad a una persona, para el efecto de ponerlo en conocimiento de una resolución dictada por la misma.

Con el transcurso del tiempo, se ha venido reafirmando dicho concepto y ha motivado a que se reglamente sobre las formalidades que deben contener las mismas.

En México, en tiempos de la conquista, encontramos a una persona encargada de dar fé a ciertos actos, en el año de 1519, el conquistador Hernán Cortés, se hizo acompañar de un escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras, Bernal Díaz del Castillo, menciona que cuando Hernán Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del Rio Grijalva, se vieron sitiados por los nativos, a los que requirio por voz de Jeronimo de Aguilar (Español que había estado cautivo por los nativos de Catoche) que no venían en son de guerra, ni hacerles ningún mal, que no comenzaran la guerra por que les pesaría y al no hacer caso de dichas palabras ordeno: " que nos detuviésemos un poco y que no soltasemos ni escopeta ni tiros ", y como todas las cosas quería muy justificadas les hizo otro requerimiento delante de un escribano del rey que se decía Diego de Godoy y por la lengua de Aguilar, para que los dejasen saltar a tierra y tomar agua y hablarles de cosas de dios y de su majestad y que sí guerra nos daban, que sí por defendernos algunos muertos habían y otros daños fuese su culpa y cargo suyo y no el nuestro.

Al hacer caso omiso a sus requerimientos los nativos lucharon contra los españoles y al ser vencidos, el conquistador tomó posesión de aquellas tierras para sellar

en forma material la posesión, desenvaino su espada y dio tres golpes a un árbol, diciendo que tomaba aquellas tierras por su majestad y el en su real nombre y ante el escribano del rey se hizo aquel acto.

De lo que se desprende que Córtez, no solo introdujo naves y soldados, sino una persona (escribano) encargado de dar fé sobre sus empresas y hazañas guerreras.

NOTIFICACION

Concepto:

Del latín " Notificare ", y más remotamente de " facere ", y " notus ", significó gramaticalmente, el acto de hacer saber una resolución de una autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso.

Concepto según varios autores.

A los efectos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es el conocimiento de alguna relación que se da a los interesados en el respectivo pleito. (1)

Según Escriche, " En el diccionario razonado de la legislación y la jurisprudencia; Notificación, es el acto de hacer saber una cosa jurídica, para que la noticia dada a la parte, le pare perjuicio en la omisión de que se le manda o intima o para que le corra término ". (2)

Según la enciclopedia Jurídica Omeba; "Es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley ". (3)

- (1) Diccionario de Derecho Privado, Edit. Labor S.A., Tomo II, Barcelona, Madrid. 1962. Pag. 2763.
- (2) Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de la Legislación y la Jurisprudencia, editora e impresora Norba-jalifornia, segunda reimpresión autorizada por la SEP.- Ensenada, B.C. Méx. 1974, Pag. 1283.
- (3) Enciclopedia Jurídica Omeba, Edit. Bibliográfica, Argentina S.R.L. Tomo XX, Buenos Aires, Arg. 1964, Pag. 396.

Para el doctor Ignacio Burgoa, " Es un acto jurídico, mediante el cual una autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo recaído en el negocio que ante ella se ventila. " (4)

Según froylan Bañuelos Sánchez, en su obra práctica Civil Forense, " Es el acto legal por el cual se da a conocer a las partes o a los terceros el contenido de una resolución judicial. " (5)

Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga; -
" Es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial. " (6)

Para José Ovalle Fabela; " Es lo que se hace saber al demandado, que se ha presentado una demanda en su contra y que está ha sido admitida por el Juez. " (7)

- (4) Burgoa Ignacio. El juicio de Amparo, Edit. Porrúa, Vigésima primera edición, Méx. 1984. Pag. 438
- (5) Bañuelos Sánchez Froylan, Práctica Civil Forense, Cardeñas Edit. y Distr, quinta edición, Méx. 1978, Pag, 198.
- (6) De Pina Rafael Y José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A. Décima Primera edición Méx 1976 Pag. 234.
- (7) Ovalle Fabela José, Derecho Procesal Civil, Colección - Textos Jurídicos Universitarios, Harla Harpor Raw Latinoamericano, Méx. 1981, Pag. 55.

Acción y Efecto de la Notificación

" Notificación Judicial, documento en que consta notificar, hacer saber oficialmente una resolución, dar noticias de algo ". (8)

Podemos concluir que notificación, es el acto jurídico mediante el cual se le comunica a una o más personas las resoluciones judiciales o administrativas emitidas por las autoridades competentes conforme a la ley.

(8) García Pelayo y Grosy, Diccionario Larousse Usual, Edición impresa en México, 1979, Pag. 515.

De las anteriores definiciones, se desprende la importancia que tiene la notificación dentro del procedimiento a tal grado de que, si no se realiza en los términos establecidos por la ley, implicaría una nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que se viola o lesiona la ley.

Considerandose por ello a la notificación, como uno de los actos procesales más importantes dentro del juicio, del que se dependiera basicamente la prosecución en forma legal del mismo, osea la oportunidad de poder ejercitar el derecho que tiene toda persona interesada en el juicio, con la finalidad que haga valer sus defensas y recursos que la propia ley le concede.

Dentro del cuerpo de leyes que rigen nuestro país no ha sido definida la notificación, únicamente dandose las bases o formalidades que deban contener para que se practiquen, siendo esta una función obligatoria de los legisladores, ya que los mismos no se concretan a apartar los conceptos legales de determinadas instituciones procesales, sino por el contrario deben reglamentarlos para una mejor interpretación y aplicación, por lo que la labor doctrinaria se integra y forma parte de los teóricos de la materia.

Pero al parecer los legisladores han tratado a-
menos de dar a entender con la reglamentación que existe -
de las notificaciones, la finalidad que persigue este acto
procesal, la cual es; que las partes en el juicio, el ter-
cero interesado en el mismo, tenga conocimiento de una re-
solución dictada por una autoridad.

Pero al parecer los legisladores han tratado a-
menos de dar a entender con la reglamentación que existe -
de las notificaciones, la finalidad que persigue este acto
procesal, la cual es; que las partes en el juicio, el ter-
cero interesado en el mismo, tenga conocimiento de una re-
solución dictada por una autoridad.

LA FIGURA JURIDICA DE LA NOTIFICACION

La figura jurídica de la notificación se va encontrar plasmada dentro del ordenamiento jurídico, como lo es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Capítulo Quinto, encontramos su fundamento legal.

Dentro de este Capítulo vamos a encontrar las formas y términos que se van a dar durante el procedimiento para poder practicar o llevar a cabo la notificación.

Así tenemos que por ejemplo, en el Artículo 110 del ordenamiento antes citado, manifiesta que todas las notificaciones, citaciones y emplazamiento las deberán practicar los notificadores dentro del término de tres días -- siguientes en que las reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa. Este Artículo nos da a entender que las notificaciones tienen un término para poder practicarse o llevarse a cabo, en caso de que no se lleven a cabo los notificadores tendrán una sanción por esta falta.

Dentro de este mismo capítulo, encontramos que también en los demás artículos se encuentran disposiciones referentes a la notificación y sus requisitos que deben --

cumplir para poder darles una validez a esta diligencia, -
ya que cuando no se lleva a cabo con las formalidades que-
la ley marca se encuentran viciados y carentes de legali--
dad.

C A P I T U L O I I

FORMAS DE NOTIFICACION.- Personales.-

Por medio de cédula.- Por edictos.- -

Publicación en el boletín.- Por correo

por telegráfo.

FORMAS DE NOTIFICACION

Notificación Personal

La notificación personal puede hacerse de dos formas:

- 1.- En el domicilio del demandado, cuando se emplaza a juicio para contestar la demanda u oponer excepciones y en los demás casos expresados por la ley.
- 2.- Personales en el Juzgado, es decir, a las partes el litigio, a sus abogados debidamente autorizados, cuando acudan al tribunal a efecto de hacerse sabedores de cualquier resolución judicial, auto, decreto o sentencia, mismos que surten efectos de notificación. (9)

Señala al Artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial:

- 1.- Deberan designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las

notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

- 2.- Deben designar igualmente la casa en -- que ha de hacerse la primera notifica -- ción a la persona o personas contra quie -- nes promuevan.

En relación con el primer inciso anterior des-- crito, tenemos que por ejemplo, en la primera notificación que se lleve a cabo se hace en el domicilio del demandado y no el que posteriormente señala para oír y recibir notificaciones:

NOTIFICACIONES DE UNOS MEDIOS PREPARATORIOS-
A JUICIO CONTROVERSI A DE ARRENDAMIENTO:
México, Distrito Federal a siete de Noviem -
bre de mil novecientos ochenta y nueve. ---
Con el escrito de cuenta y anexos que se a -
compañan, formese expediente y registrese en
el Libro de Gobierno como corresponda, se --
tiene por presentado a GUADALUPE DEL POZO -
LUGO, por su propio derecho promoviendo me -
dios preparatorios a juicio, con apoyo en lo
dispuesto en el Artículo 193 fracción I y -
194 del Código de Procedimientos Civiles, se
da entrada a los presentes medios preparato -
rios y cite se a MANUEL CABRERA LOPEZ, que ha
jo protesta de decir verdad manifieste la lo -
calidad de su posesión o tenencia de la loca -
lidad motivo del juicio, apercibido en caso -
de no comparecer sin justa causa se le decla -
rará confeso de las posiciones que previamente
te sean calificadas de legales y se señalan
para que tenga lugar la audiencia de ley, --
LAS DOCE HORAS DEL DIA CINCO DE DICIEMBRE --
DEL AÑO EN CURSO,hecho lo anterior expidase-

a su costa las copias certificadas, previa toma de razón y recibo que obre en autos. - Lo proveyó y firma del C. Juez. Doy Fé.

Con respecto al segundo inciso de este artículo tenemos el siguiente ejemplo:

COMPARECENCIA PARA DARSE POR NOTIFICADO DE UN ACUERDO EN FORMA PERSONAL.-----
En la Ciudad de México, Distrito Federal, - siendo las catorce horas del día veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa, presente en el local de este Juzgado quien autorizado por la parte actora, JUAN LOPEZ C. quien se identifica con licencia para conducir con número JLC 897654 expedida a su favor por la Dirección General de Autotransporte Urbano y en este acto se da por notificado del auto de fecha dieciocho de Febrero del año en curso, firmando al calce para constancia. Conste.---

Entre tanto que un litigante no hiciera nueva designación de la casa en que se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguiran haciendose le en la que para ello hubiese designada, en caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, le surtirán efectos por boletín judicial, y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del Juzgado sin su presencia. (Art. 113 CPC).

Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

- a) El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias.

Así tenemos que por ejemplo el emplazamiento a juicio.

ACUERDO DE UN EMPLAZAMIENTO: -----
México, Distrito Federal, a once de Febrero de mil novecientos noventa y uno. -----
Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, formé expediente y registrese en el Libro de Gobierno como corresponda, - se tiene por presentado a LUIS NARDI SOLIS, por su propio derecho, demandando en la vía ordinaria civil de JUAN RIZO, las prestaciones que indica en el ocurso de cuenta, con fundamento en los Artículos 255, 256 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, que se da entrada a la demanda, con las copias simples exhibidas corrase traslado y emplacese a la demandada para que dentro del término de NUEVE DIAS la conteste, - se tiene por señalado el domicilio y por autorizadas a las personas que indica en el escrito de cuenta. Notifíquese. Lo Proveyó y firma el C. Juez. Doy Fé.

- b) El auto que ordena la absolución de posiciones, o reconocimiento de documentos:

ACUERDO DONDE SE CITA A LAS PARTES EN FORMA PERSONAL Y EN RELACION CON EL INCISO ANTERIORMENTE DESCRITO: -----
México, Distrito Federal a dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa. -----
Como se solicita, y visto el estado de au -

tos, se provee sobre las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se admiten y en su preparación citese al actor y reconvenido para absolver posiciones personalmente a la audiencia de ley, a percibido de declarar lo confeso de todas y cada una de las posiciones que sean calificadas de legales para el caso de no comparecer, sin justa causa; y para que tenga lugar la audiencia de pruebas y alegatos se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTIDOS DE OCTUBRE PROXIMO. - Notifiquese, lo Proveyó y firma el C. Juez. Doy Fé. -----

- c) La primera resolución que se dicte cuando se dejaré de actuar por más de seis meses por cualquier motivo:

México, Distrito Federal, a diecisiete de - Marzo de mil novecientos noventa. ----- Por recibido el oficio número 159 que remite el C. Director del Archivo Judicial, notifiquese a las partes la llegada y radicación de los autos. Notifiquese personalmente. lo proveyó y firma el C. Juez. Doy Fé.

- d) Cuando se trate de un caso urgente así se ordene:

- e) El requerimiento de un auto a la parte que deba cumplirlo.

En este inciso, tenemos por ejemplo, que el requerimiento que se hace a una persona que devuelva los bienes que se encuentran en su poder al legítimo propietario cuando ya no hay controversia:

México, Distrito Federal, a veintisiete de Abril de mil novecientos noventa. -----
A sus autos el ocurso de cuenta, se tiene -
por acusada la rebeldíade la actora, por no
haber desahogado la vista ordenada en dieci
seis de Enero actual, y en cumplimiento del
mismo se dejan a salvo sus derechos respec-
to de la planilla de costas en el presente-
juicio y se deja sin efecto la providencia-
de lanzamiento y se levante el embargo prác-
ticado en diecisiete de Enero de mil nove -
cientos ochenta y nueve; REUIERASE al depo-
sitario de los bienes embargados que deberá
devolver a la demandada los bienes en men-
ción, apercibida que en caso de incumplí --
miento se le impondra una multa de diez ---
días de salario minimo general vigente, e -
quivalente a la cantidad de CIEN MIL OCHO--
CIENTOS PESOS. Notifiquese. Lo Proveyó y --
firma el C. Juez . Doy Fé. -----

f) La sentencia que decrete el lanzamiento-
del inquilino de casa-habitación a deso-
cuparla y la resolución que decrete su -
ejecución.

con respecto a dicho inciso tenemos el siguien-

te ejemplo:

México, Distrito Federal, a veintisiete de
Febrero de mil novecientos noventa. -----
En elos autos del Juicio Ordinario Civil,-
promoviendo por PROMOTORA LIBRA S.A. en con-
tra de CARLOS DUEÑAS la C. Juez, dictó una-
sentencia definitiva que en su parte condu-
cente a la letra dice: -----
- - - ANTECEDENTES - - - - -
- - - RESUELVE - - - - -
- - - PRIMERO.- Ha sido procedente la vía
intentada, en la que la parte actora probó-

su acción y el demandado no acreditó sus --
excepciones y defensas, en consecuencia;---
- - - SEGUNDO.- Se declara rescindido el
contrato de arrendamiento celebrado entre -
las partes del primero de Diciembre de mil-
novecientos ochenta y seis, respecto del de
partamento E, de la casa número sesenta de-
las calles de Repúblicas en la Colonia Por-
tales en esta Ciudad. -----
- - - TERCERO.- Se condena a CARLOS DUE--
ÑAS , a la desocupación y entrega material-
del inmueble arrendado a la actora al que -
se refiere el anterior punto resolutive, -
dentro del término de treinta días contados
a partir de que se le notifique personalmen-
te el auto de ejecución respectivo, aperci-
bido de lanzamiento a su costa en caso de -
incumplimiento al presente fallo. -----
- - - CUARTO ,- No se hace especial conde-
na en costas. -----
- - - QUINTO .- Notifiquese personalmente
y guardese copia autorizada de la presente-
resolución en el legajo de sentencias del -
Juzgado.-----
A S I , definitivamente juzgando lo resol-
vio y firma el C. Juez. Doy Fé. - - - - -

AUTO DE EJECUCION

México, Distrito Federal, a veinte de Febre-
ro de mil novecientos noventa. -----
Como lo solicita la actora en ejecución de-
sentencia definitiva notifiquese personal-
mente al demandado, que dentro del término-
de treinta días deberá desocupar y entregar
el inmueble arrendado a la actora, apercibi-
do que en caso de incumplimiento se procede-
rá a su lanzamiento en base al Artículo 525
del Código Procesal de la materia. Notifi-
quese. Lo Porveyó y firma el C. Juez. Doy -
Fé. -----

g) Los demás casos que la ley disponga. (Ar-

título 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

La primer notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa designada, y no encontrandolo el notificador, le dejará cédula en la que hara constar la fecha y la hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiendo la firma en la razón que se asentará del acto. (Art. 116 CPCDF.)

A su vez el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su Capítulo Tercero, referente a las notificaciones nos dice en su Art. 305, que todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el Tribunal, para que se le hagan las notificaciones que deban ser personales.

Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes se promuevan o a las que les interese que se notifique por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcio

narios públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial; en el Artículo 306, del mismo ordenamiento mencionado, establece que cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del Art. 305, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

Sí faltará la segunda parte del mismo Artículo - no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes se promueva o a los que le interese que sean notificados, mientras no se subsane la omisión, a menos - que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal a notificarse.

También nos dice en su Art. 307, que mientras - un litigante no hiciera nueva designación en que han de hacerse las notificaciones personales, seguiran haciendosele en la casa que para ello hubiere designado o señalado.

Los Tribunales tienen el deber de examinar la primera promoción de cualquier persona, o la que expusiera en la primera diligencia que con ella se practicare, y si no estuviere la designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, acordaran desde luego - sin necesidad de petición de parte, ni certificación de la

secretaria sobre la omisión que se procede en la forma ---
preescrita por el Art. 306, mientras aquella no se subsane
(Art. 308 C F P C.)

Lo mismo el artículo 309, señala al respecto -
que las notificaciones serán personales, en los siguientes
casos;

- 1.- Para emplazar a juicio al demandado, y -
en todo caso en que se trate de la pri -
mera notificación en el negocio.
- 2.- Cuando dejare de actuarse por más de -
seis meses por cualquier motivo; en es -
te caso, sí se ignora el domicilio de -
una parte, se le hará la notificación -
por edictos.
- 3.- Cuando el tribunal estime que se trata -
de un caso urgente, o que por alguna --
circunstancia deben ser personales, y -
así lo ordene expresamente.
- 4.- En todo caso el Procurador de la Repú -
blica y el Agente del Ministerio Públi -
co Federal, cuando la ley expresamente -
lo disponga.

Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada de la resolución que se notifica.

Por ejemplo:

C. JUEZ TERCERO DEL ARRENDAMIENTO SOTO DE -
JUAN. Por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el número 23 de las Calles de Pekín en la Colonia Juárez, y autorizando para -- que las oigan y recojan en mi nombre a los CC. Licenciados Arturo Pérez y Pedro López, ante su señoría comparezco para exponer: - - - - -

Que en tiempo y forma vengo a dar contestación a la improcedente y temeraria demanda que han incoado en mi contra, por la hoy - actora, negandola desde luego en forma general la procedencia de la acción y del derecho que se ejercita, en atención a que en los hechos en que se funda son falsos.-----
En cuanto al proemio, niego el derecho del actor para demandar la terminación del contrato de arrendamiento de fecha treinta de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, respecto del departamento dos de la casa número cuatro de la calle de Jade en la Colonia Estrella.

Así mismo niego el derecho del actor, para demandar la desocupación y entrega de la -- localidad arrendada en atención a que, por ahora, no es procedente la terminación del contrato de arrendamiento, en virtud de las razones a que me referire en el cuerpo del presente ocurso.

Niego el derecho de la parte actora para reclamar el pago de las rentas convenidas, ya que, para que se pueda reclamar judicialmente el pago de ellas, previamente, es neces

rio que se incurra en el incumplimiento, ya que este es la base de la acción, si no hay incumplimiento no puede haber reclamación - en ese sentido.

Niego el derecho de la parte actora para reclamar el pago de gastos y costas, pues la suscrita no ha dado ni dará ocasión para -- que se produzcan los supuestos referentes a gastos y costas.

- - - - - H E C H O S - - - - -

- I.- Es cierto
- II.- Es cierto
- III.- Es cierto
- IV.- Se niega por falso este punto por las razones expuestas en el punto que antecede.

- - - - - D E R E C H O - - - - -

Se niega la aplicabilidad de las disposiciones que cita el actor en su escrito de demanda y además niega el suscrito que, las disposiciones invocadas por el actor tengan consecuencias jurídicas que pretende en su demanda

- - - - - E X C E P C I O N E S - - - - -

PRIMERA: Se opone la excepción de la voluntad del arrendador de dar por terminado el contrato de arrendamiento, por no haberse dejado cédula a la suscrita.

SEGUNDA: Se opone la excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar el pago de rentas, ya que no se ha dado la hipótesis de incumplimiento.

TERCERA: Se opone en general la excepción - de falta de acción de la parte actora, porque no se han producido los extremos previstos en los Artículos 2478, 2479, del Código Civil.

Por lo antes expuesto y fundado A USTED C.- JUEZ, atentamente pido:

UNICO. Tenerme por presentada en los terminos del presente escrito dando contestación a la demanda instaurada en mí contra y tenerme por opuestas las excepciones que se hacen valer.

PROTESTO LO NECESARIO.

Méx. D.F. a Sept. de 1989

JUANA PEREZ M.

ACUERDO QUE LE RECAE A LA PRESENTE CONTESTACION A LA DEMANDA: - - - - -
México, Distrito Federal, a trece de Sep --
tiembre de mil novecientos ochenta y nueve.
A sus autos el suscrito de cuenta, se tiene por contestada en tiempo la demanda, y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados para tales efectos a los profesionistas que indica, con las excepciones y defensas se da vista a la actora para que en el termino de tres días-manifieste lo que a su derecho convenga, y para que tenga lugar la audiencia previa y-

de conciliación se señalan las doce horas - del día dos de Octubre del año en curso a - percibidas las partes que en caso de no com - parecer sin justa causa, se les impondra -- una multa de diez días de salario mínimo vi gente, equivalente a la cantidad cien mil - ochocientos pesos. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez. Doy Fé.

El procurador de la República y el Agente del - Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos las - notificaciones personales les serán hechas a ellos o a --- quienes los sustituyan en el ejercicio de sus funciones en los términos de la ley orgánica de la institución.

Sí se tratare de la notificación de la demanda - y a la primera busca no se encontrare quien debe ser noti - ficado se le dejará citatorio, para que espere en la casa - designada en una hora fijada al día siguiente, y si no es - pera, se le notificará por instructivo, entregando las co - pias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

RAZON DEL ACTUARIO DEJANDO CITATORIO:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, - siendo las diez horas del día quince de Mar - zo de mil novecientos noventa, el suscrito - LIC. JUAN PEREZ, notificador adscrito a la - Central de notificadores y ejecutores del - Tribunal Superior de Justicia del Distrito - Federal, en cumplimiento del auto de fecha - dos de Enero del año en curso, se constitu - yó en el domicilio ubicado en Calle de Ro -

sas número doce en la Colonia Rosedal en -
busca del demandado CARLOS ZUNIGA, y no es-
tando presente procedí a dejarle citatorio-
para que el día dieciseis de Marzo del año
en curso espere el suscrito para la prácti-
ca de una diligencia de carácter judicial,-
apercibido que en caso de no hacerlo el día
fijado se procederá a practicar dicha dili-
gencia con un vecino. Doy Fé. - - - - -

Notificación personal en la enciclopedia Jurídica Omeba se define a ésta como:

" La notificación personal es la que se realiza en la oficina, se extiende en el expediente haciendose --- constar fecha, nombre y apellidos del notificado, la provi-
dencia que se notifica, en cuanto a la persona rigen los -
mismos principios que en la notificación por cédula, es de-
cir que comprende a las partes, sus representantes legales
o convencionales; la diferencia fundamental esta en que la
notificación por cédula, sí la persona requerida no se en-
cuentra presente, debe dejarsele citatorio previo, en la -
notificación personal, no pueden consignarse manifestacio-
nes del litigante ". (10)

NOTIFICACION POR CEDULA

La cédula de notificación, es instrumento público como todo acto jurídico, la cédula de notificación esta revestida de formalidades legales, y constituye un instrumento público, por que es ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades.

Siguiendo a Cervantes Peña y Clavell Borrás, en su obra Código Civil y Comercial (tercera edición, Editorial Ethos, Buenos Aires Argentina, 1963,39) la redacción de la cédula debe sujetarse a la observancia de requisitos intrínsecos y extrínsecos.

Los requisitos intrínsecos son:

- a) Nombre y nombres de la persona a quien se notifica.
- b) Carátula del expediente y el número que lo identifica.
- c) La designación del Juzgado y de la secretaria donde se trámita
- d) La transcripción textual de la resolución o acuerdo que se notifica. (tratándose de una sentencia se transcribe la parte dispositiva.)

e) La fecha de expedición del acuerdo.

Los requisitos extrínsecos son:

a) La firma del actuario en el original y -
la copia.

b) El sellado correspondiente.

c) La descripción de la documentación que -
se acompaña.

c) Que la notificación se realice con la -
necesaria anticipación de la audiencia, -
cuando se trate de notificar la fecha de
su desahogo.

La cédula de notificación debé ser firmada ya -
sea al frente o al dorso, por quien recibe el duplicado, -
pudiendo hacerlo a su ruego, un testigo si no supiere fir-
mar, pero sí se negase a ello, se dejará constancia en la
diligencia la que será firmada por dos testigos.

Es válida la notificación practicada en el estu-
dio jurídico del notificado, cuando recibe cédula su em --
pleado porque ésta recepción hace presumir el conocimiento
posterior del interesado y del mismo modo, la notificación
que se práctica con el encargado de la finca de departamen

tos donde se encuentra el escritorio de la persona que se deba notificar, y no lo invalida la circunstancia de que no se individualiza a la persona que suscribe la diligencia, por lo cual surte efectos legales la acción de una persona de la casa.

Sí se trataré del emplazamiento y no se encontraré al demandado, se le hará la notificación por cédula, misma que deberá entregarse a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en ese domicilio señalado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba ser notificada, se expondran en todos los casos los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que ha sido buscada.

Además de la cédula, se entregarán a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copia simple de los demás documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial, (Art. 117 CPC), sí después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negaré aquel con quien se entienda la diligencia a recibir la cédula de notificación, se hará en el lugar que habitualmente trabajaje-

sin necesidad de que el Juez dicté una determinación especial para ello. (Art. 118 CPC).

Cuando no se cerciöre el lugar en que la persona debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere conforme al Artículo anterior hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar donde se encuentre.

En este caso las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere, si esta no supiere o no quisiere firmar, lo hará a su ruego un testigo, si no quisiere firmar o presentar un testigo que lo haga por ella firmaran dos testigos requeridos al efecto por el notificador, esos testigos no podran negarse a hacerlo bajo la pena de multa de tres a diez días de salario mínimo general vigente.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de éste hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles vigente.

NOTIFICACIONES POR EDICTOS

Según Joaquín Escriche, el Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, el edicto, significa: " el mandamiento o decreto publicado con autoridad del principe o magistrado, disponiendo la observación de algunas reglas en algún ramo o asunto, y las letras que se fijan en los parajes públicos de las ciudades o villas, dando noticia de alguna cosa para que sea notoria a todos. Edictos de la voz latina Edicere, que significa prevenir cosa o tomar de antemano alguna determinación que sirva de regla " .

El edicto debé contener todas las enunciaciones principales de la notificación judicial, así debé de contener el nombre de los litigantes o interesados, cuando éste fuere conocido o en su caso del causante, o la individualización del inmueble, o bien el objeto y finalidad del litigio promovido, sí el litigante fuere desconocido, debé --- constar además la transcripción íntegra de la providencia cuando fuere de mero trámite, o la parte dispositiva fuese sentencia definitiva o la resolución interlocutoria con fuerza de tal.

Ejemplo de los edictos publicados en los periódicos:

E D I C T O :

Al margen un sello con el escudo nacional -
que dice: - - - - -
" Estados Unidos Mexicanos.- Juzgado Tercero
de lo Civil.- México. " - - - - -
Sr. Sergio Vera Pelcastre, en los autos del
juicio ORDINARIO CIVIL, (Prescripción Positiva),
promoviendo por CACERES GONZALEZ PABLO, en contra de
Usted, expediente número-171/89, la C, Juez Tercero de lo Civil de esta Ciudad, señalo para que tenga lugar la audiencia de Ley a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DOCE DE ABRIL PROXIMO, y para absolver posiciones apercibiendosele - que de no concurrir sin justa causa, se le tendrá por confeso de aquéllas que sean calificadas de legales.

México, Distrito Federal a 8 de Marzo de --
1990.

La C. Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal.

LIC. MARIA DEL SOCORRO VEGA.

El. C. Secretario de Acuerdos

LIC. ROBERTO GOMEZ SANCHEZ.

OTRO EJEMPLO:

Al calce un sello con el escudo nacional -
que dice; " Estados Unidos Mexicanos.- Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Tlalneplantla".

C. ARTURO MEDIOLE HERNANDEZ, Tercero Perjudicado.

En los autos de Juicio de Amparo número 190 /91 promoviendo por BALTAZAR PEREZ MORALES contra actos del C. Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalneplantla,- Estado de México, y otra autoridad, actos -

que hace consistir en la sentencia y ejecución dictada con fecha dieciocho de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, en el Juicio número 1459/89-I, promovido por ARTURO MENDIOLEA HERNANDEZ, en contra de Fraccionadora y Urbanizadora Mexicana S.A, y Registrador Público de la propiedad y del comercio de Tlalnepantla, Estado de México, - ante el C. Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan, Estado de México, juicio radicado en este Juzgado Quinto de Distrito en el estado de México, con residencia en Tlalnepantla, en el que se le dió carácter de Tercero Perjudicado, y como se desconoce su domicilio actual se ordeno emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por --- tres veces de siete en siete días, en el diario oficial de la federación y en el periódico " EL UNIVERSAL " apercibiendosele - que en caso de no comparecer dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación - las ulteriores notificaciones se le harán por rotulón que se fijará en la puerta de acceso de este Juzgado. Quedan a su disposición en la Actuaría de este Juzgado copias simples de la demanda de garantías y se hace de su conocimiento además de que se señalaron las once horas con diez minutos del día dieciseis de Abril del presente año para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este Juicio.

Atentamente,

Tlalnepantla, Edo. de Méx., 28 de Febrero de 1991.

LA C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO.

LIC. MARIA CARDENAS OCHOA.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su Artículo 315, nos menciona que cuando hubiere que citar

a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentre, la notificación se hará por edictos que contendrá una relación sucinta de la demanda, y se publicaran por tres veces de siete en siete días, en el diario oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república, haciendosele saber que debe de presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente a la última publicación, se fijará además en la puerta del tribunal una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento.

Sí pasado éste término, no comparece por sí, -- por apoderado o gestor que pueda representarla se seguirá el juicio en rebeldía, haciendosele las demás notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del Juzgado y deberá contener en síntesis, la determinación judicial que ha de notificar.

En cuanto a la legislación común se desprende lo siguiente:

Procede la notificación por edictos:

- 1.- Cuando se trata de personas inciertas.
- 2.- Cuando se trata de personas cuyo domicilio

lio se ignora, previo informe de la policia preventiva, en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En los casos de las fracciones que preceden, -- los edictos de publicarán por tres veces de tres en tres -- días en el Boletín Judicial y otros periódicos de mayor -- circulación y haciendo saber que debe presentarse el cita- do dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta.

3.- Cuando se trate de inmatricular un in - mueble en el Registro Público de la Pro- piedad, conforme el Artículo 3023 del - Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

Los edictos se publicarán por tres veces conse- cutivas de diez días en el Boletín Judicial y en dos perío- dicos de mayor circulación; sí se tratare de bienes inmue- bles urbanos situados en el Distrito Federal, sí los pre- dios fueran rústicos se publicarán además en el diario ofi

cial de la federación de la misma forma y en términos indicados.

Los edictos se fijarán en los lugares públicos- en la solicitud se mencionará el origen de la posesión, el nombre de la persona de quien en su caso la obtuviera el - peticionario del causa-habiente de aquella si fuere conocido, la ubicación precisa del bien y sus colindancias, un - plano autorizado por un Ingeniero autorizado. Sí fuere - predio Rústico o Urbano sin construir, el nombre y domici- lio colindantes, terminada la publicación se correrá tras- lado de la solicitud a la persona de quien obtuviera la posesión o su causa-habiente sí fuere conocido; al Ministe-- rio Público, a los colindantes, al registrador de la pro- piedad por el término de nueve días contesten o no y sin - necesidad de acuse de rebeldía, el Juez, al vencerse el último término del traslado, abrirá una dilación probatoria- por treinta días. Además de la prueba que obtuviere el so- licitante esta en la obligación de probar su posesión en - concepto de dueño por medios legales y además por la información de tres testigos que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata. La sentencia se pronunciará después del término de alegar, dentro de o- cho días.

En este juicio no se entregarán los autos originales para formular alegatos, la sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se substancia como en los juicios ordinarios (Art. 122 CPC)

La segunda y ulteriores notificaciones, se harán personalmente, si ocurren el tribunal o Juzgado respectivo, en el mismo día en que se dictén las resoluciones -- que haya de notificarse, al día siguiente o al tercer día antes de las doce horas. (Art. 123 CPC).

Deben firmar las notificaciones las personas -- que las hacen y aquellas a quien se hacen, si esta no supiere o no quisiera firmar lo hará el secretario o escribano haciendo constar esta circunstancia, a la persona se le dará copia simple de la resolución que se notifique si la pidiere. (Art. 124 CPC).

El emplazamiento por edictos tiene varias consecuencias procesales, los autos que ordena que un negocio -- se reciba a prueba o señalando día para la audiencia, así como los puntos resolutivos de la sentencia, además de notificarse en el boletín judicial deben publicarse dos veces de tres en tres días en el boletín judicial o en otro periódico local que indique el Juez y la sentencia no será ejecutable si no pasados tres meses a partir de la última-

publicación.

NOTIFICACION POR BOLETIN JUDICIAL

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su párrafo tercero de Artículo 112, señala que cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en el primer párrafo de dicho artículo, las notificaciones -- aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personales, serán por Boletín Judicial, si faltare el anterior párrafo no se hará notificación alguna a las personas contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión.

Ejemplo de un acuerdo acusando la rebeldía y donde ordena que las demás notificaciones personales se le hagan por Boletín Judicial:

Agregese a sus autos el escrito de cuenta, y como lo solicita el ocurso, se le tiene por acusada la rebeldía que hace valer en contra de CARLOS JUAREZ MIRAMONTES, al no haber dado contestación a la demanda y por perdido su derecho que en tiempo pudo ejercitar, hagase las subsecuentes notificaciones en términos del Artículo 637 del Código de procedimientos Civiles. - - - - -

Artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles que a letra dice: " En toda clase de Juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que de ahí en adelante - recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse se notificarán por el Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

Cuando no se cumpla con el párrafo primero del precepto legal antes invocado y que el litigante en la primera diligencia judicial omita o se le olvide designar casa ubicada en el lugar en que se ventile el negocio que se plantea, en el cual se les hagan las notificaciones y se les practiquen las diligencias que sean necesarias. Las notificaciones aún las que deban hacerse en forma personal se harán por Boletín Judicial.

Sí las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o Juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el Artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos, a las doce del último día a que se refiere el Artículo citado, a condición de que se hayan hecho en el Boletín Judicial. (Art. 125 CPC).

La redacción del precepto es poco concisa, en realidad, se entiende en el sentido de las notificaciones, cualquiera que sea la fecha de providencia que se notifique, surten efectos a las doce horas del día siguiente hábil de la publicación que se hubiere hecho en el Boletín -

Judicial.

Pero debe tenerse presente que en los juicios - sumarios sobre alimentos, impedimentos para matrimonio, -- servidumbres legales, interdictos posesorios y diferencias domésticas, no hay ni días ni horas hábiles, según lo previene el Artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles.

Se fijará en el lugar visible de las oficinas - del Tribunal o Juzgados una lista de los negocios que se - hayan acordado cada día y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados para que al día siguiente sea publicado en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos- y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve- de la mañana.

Sólo por errores u omisiones sustanciales que - hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulldad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial. Además se fijará diariamente en al puerta de la sala del -- Tribunal y Juzgado un ejemplar del Boletín Judicial, colegcionandose dicho diario para resolver cualquier cuestion - que se suscitare sobre la falta de alguna publicación.

En el archivo judicial se formarán dos coleccioo

nes, una de las cuales estará siempre a disposición del público. (Art. 126 CPC).

Las listas de que habla el primer párrafo, no son en realidad dos, sino una sola, generalmente el original es remitido al boletín judicial para su publicación y la copia al carbón se deja en el Juzgado para aclaraciones confrontas o conocimientos de los interesados.

Como el Artículo dispone, que ha de remitirse al boletín judicial para su publicación, debe expresar solamente los nombres y apellidos de los interesados, es decir sin hacer ninguna indicación, sin embargo es ya costumbre viciosa y arraigada, el indicar en forma abreviada la clase del juicio que se sigue, el cuaderno en que se dictó la providencia a notificar y circunstancia a tratarse de sentencias interlocutorias o definitivas, esta costumbre trata de que por publicación en el boletín judicial, no se enteren los terceros de cuestiones que solamente corresponden a las partes.

En las salas del Tribunal y los Juzgados, los empleados que determine el reglamento harán constar en los autos respectivos el número y fecha del boletín judicial en que se haya hecho la publicación a que se refiere el Artículo anterior bajo la pena de multa equivalente a un día

de sueldo por la primera falta, se duplicará por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera, sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión. (Art. 127CPC)

En los lugares donde no existe el Boletín Judicial y otra publicación semejante, la segunda y ulteriores notificaciones, se harán como se determina en el artículo-112 último párrafo, y si los interesados no ocurrieran al Tribunal, sutirán sus efectos las notificaciones al día si guiente de aquel en que se fije en el tablero de avisos - del Juzgado, una cédula conteniendo el nombre del notificado, del Tribunal y la resolución que se hace, con fecha en que se hace la fijación de la cédula, de todo lo cual se - tomará razón en autos, bajo las penas a que se refiere el Artículo (Art. 128 CPC), derogando en las últimas reformas correspondiente al decreto del 29 de Diciembre de 1986, pu blicado el 14 de Enero de 1987, 14 de Abril del mismo año.

LA NOTIFICACION POR CORREO

" La notificación por correo, o más propiamente postal, es la que se cursa por medio del correo, por vía postal sean en forma de carta, tarjeta, memorandúm u otra forma analóga.

Postal viene de Posta, relevos de caballos, y comodidades muy rudimentarias en el sistema de locomoción- usado antes de las máquinas de vapor y que, naturalmente - usarón los correos de todos los tiempos, de donde lo entrego el remitente hasta el domicilio o lugar donde debe retirarlo el destinatario denominandose postal: Cartas, tarjetas, encomiendas, luego por extensión y por el lugar donde se presta el servicio, vino lo de giro postal, ahorro postal, etc. " (11)

La notificación por correo, es permitida excepcionalmente entre otras legislaciones como la de Francia, Italia, España, etc.

Cuando se trata de citar a peritos, terceros - que sirven de testigos y personas que no sean parte en los juicios, se pueden hacer personalmente o por cédula en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del -- Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, estas -

(11) Enciclopedia Jurídica Omeba, Edit. Bibliográfica, Argentina SRL, Toma XX, Buenos Aires, Arg. 1964 Pag. 100

cédulas pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos. (Art. 120 CPC).

NOTIFICACION POR TELEGRAFO

Cuando se trata de citar testigos o partes terceras que no constituyan parte en el juicio, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama se hará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual lo devolverá con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará en el expediente. (Art. 121 CPC).

Tratandose de peritos o de personas que no sean parte en el juicio, como lo autoriza el artículo 120, la citación puede hacerse tanto personalmente, como por cédula en sobre cerrado y sellado y cuyas cédulas pueden ser entregadas a los interesados por conducto de la policía, de las partes mismas o de los notificadores, o bien hacer la citación por correo certificado o por telégrafo. (Art. 121 CPC).

C A P I T U L O III

VARIANTES DE LA NOTIFICACION.- Citación.

Emplazamiento.- Requerimiento.- Notifi-

cación simple y llana.

VARIANTES DE LA NOTIFICACION

La doctrina nos señala diversas formas de ejecutar las notificaciones, siendo entre otras las más importantes las que se relacionan y explican:

C I T A C I O N

Es el llamamiento que de orden del Juez se hace a una persona para que comparezca a juicio a estar en derecho.

Llamese también emplazamiento y entre los Romanos se denominaba " In Jus Vocatio " , es de absoluta necesidad en el juicio, como que sin ella sería nulo el proceso, pues nadie puede condenarse sin citarle para que alegue sus descargos y defensas. (12)

La citación debe hacerse, no solo a la persona contra quien se entabla la demanda, sino también a todas aquellas personas de cuyo perjuicio se trata principalmente en el juicio; y aún conviene hacerla a los que tienen interés secundarios para que los perjudique la sentencia como lo sostiene los autores.

La citación es acto de jurisdicción, y así cuando se trata de negocios civiles, no puede hacerse en días-

(12) Escriche Joaquín, Ob. Cit. Pag. 444

feriados ni de noche, pero sí se hiciere y en virtud compa
reciere el citado, se hará válido el acto.

"La citación es el acto de poner en conocimien-
to de alguna persona, un mandato del Juez o Tribunal, para
que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial."
(13).

Por ejemplo tenemos la citación que hace el Ju-
ez a las partes para absolver posiciones:

A sus autos el escrito de la actora y como-
lo solicita, se provee sobre las pruebas de
las partes, las cuales se admiten y en pre-
paración de la confesional, citese a la ac-
tora y a la demandada para que comparezcan
al local de este Juzgado a absolver posicio-
nes apercibidas que en caso de no hacerlo -
sin justa causa se les tendrán por confesas
de las que previamente sean calificadas de-
legales y para que tengan verificativo la -
audiencia de pruebas y alegatos se señalarán
las doce horas del día quince de Marzo pró-
ximo. - - - - -

La citación a las partes, es el acto por el ---
cual se ordenó la comparecencia de una persona, sea parte,
tercero o testigo para realizar alguna actividad ante el -
Juez, o también para presenciar una diligencia.

Comprende por lo tanto y principalmente, a la -
que hace el tribunal al demandado, para que este comparez-
ca a juicio, ya que no puede haber una resolución sobre -

una demanda sino ha sido debidamente citada la parte contra la cual se propone, (principio de la audiencia bilateral, Audia auditur et altera pers), lo que no significa - que no pueda recaer una sentencia en el proceso, sino en - tanto las dos partes hayan sido oídas e intervenido en la - causa; significa solo que deben darseles ocasión y posibilidad de intervenir, para que cada una pueda manifestar su pensamiento frente a las manifestaciones de la parte contraria.

La citación a juicio de la parte demandada, implica, por lo tanto, la aplicación al proceso civil de la -suprema garantía proclamada por la constitución, de que - nadie puede ser condenado sin ser oído, que no es solamente un principio de la sabiduría común, sino también un --- principio fundamental de derecho procesal clásico.

Se otorga así al demandado el derecho procesal - de la defensa, no el derecho sustancial de defenderse, pue - de así afirmarse que un proceso civil construido sobre esta base que observe ese paralelismo entre el derecho de -- acción y el derecho de defensa, está destinado a funcionar - como el instrumento más perfecto de la libertad civil.

La citación por lo tanto, no debe confundirse - con el emplazamiento, pese a que algunas veces, el legisla

dor use estas expresiones como equivalentes o involucre una en la otra.

El emplazamiento es el acto por el cual el Juez fija un espacio de tiempo para que las partes cumplan una determinada actividad en el proceso, con las prevenciones que determinan las leyes, par que en caso de que esa actividad no se realice, tanto la citación como el emplazamiento presumen una notificación a la persona que se quiere citar o emplazar, como actividad maternal necesaria a ese fin. En algunos Códigos de procedimientos, la citación involucra al mismo tiempo el emplazamiento.

Tal es el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que se hará citar-emplazar al demandado para que comparezca a contestar la demanda dentro del término de nueve días. En consecuencia el demandado debe de cumplir las dos actividades dentro de ese término, como comparecer a juicio y contestar la demanda; en otros casos el legislador distingue la citación como actividad dirigida a lograr la comparecencia de las partes en el juicio; del emplazamiento, como actividad dirigida a obtener de la parte una intervención activa en el proceso, mediante el ejercicio del derecho procesal correspondiente y para cuyo uso se le emplaza la citación como el -

emplazamiento, requieren de la persona a la cual van dirigidas la realización de una actividad dada, pero mientras la citación puede exigir a veces, que esa actividad se cumpla a cierto término, en un día establecido, como cuando se cita a la parte a una audiencia para que absuelva posiciones, en que esta debe comparecer ante el Tribunal en el día y hora fijados, y no en cualquier oportunidad, el emplazamiento no exige que la actividad se cumpla en un día determinado, con tal que se realice en el término respectivo, distingue que no advierte, cuando la citación, se hace para comparecer a juicio, ya que el demandado puede hacerlo en cualquier día dentro del término oara contestar la demanda, que también puede hacerse en cualquier día dentro del término del emplazamiento; más indudable que la actividad de la persona, para la cual se cita o emplaza, debe -- cumplirse siempre en una oportunidad posterior a aquella -- en que se realiza la citación o emplazamiento.

Esto nos lleva a afirmar que citación y emplazamiento tienen una idéntica naturaleza, lo que explica que una y otra se gobiernan por las mismas normas, en lo relativo a los sujetos objeto y forma de realizarse; son actos de naturaleza y fin análogos como que observando su estructura, se advierte la identidad del mecanismo a que responden; ambos se componen de una notificación y una íntima --

ción, constituyen una imposición del órgano jurisdiccional.

Efectivamente la citación y emplazamiento exigen a la persona a la cual se dirigen, a observar una determinada conducta, por eso son verdaderos actos de intimación pero como el destinatario debe conocer ciertamente -- que clase de conducta es la que debe observar, a esos actos de intimación va unido un acto de comunicación en sentido estricto, que es la notificación, así como se deja expresado, son varios los motivos por los cuales pueden ser citados las partes por el Juez, lo más importante por su naturaleza, por su finalidad y por su consecuencia jurídica, es la que se hace al demandado para comparecer a juicio.

Las otras citaciones que el Juez pueda hacer -- tanto al actor como al demandado, por suponer ya aquella -- son de distinta importancia, y de un efecto más reducido, porque la comunicación de la demanda al demandado, es la -- que vuelve existente con plenitud de sus elementos a la relación procesal, siendo ya indiferente para su debida constitución la comparecencia de la parte demandada, ya que como enseña Chiovenda; las partes se encuentran envueltas en ella, por el mero hecho de la demanda, quieralo o no el de

mandado, y aunque los viejos sistemas procesales haya sido necesario para la constitución de la litis, la voluntad de este.

En cambio en otras citaciones que el Juez puede ordenar durante la tramitación del juicio por estar referidas a la ejecución de singulares actos del procedimiento, tienen una diferente repercusión, según que su ejecución consista en el ejercicio de una facultad o en el cumplimiento de un deber, según sea, con otras palabras, la situación jurídica en que se encuentra el sujeto procesal, con respecto a la actividad que la norma le asigne.

La citación al demandado para estar a derecho le impone una carga, no una obligación, ya que si no compareciera, no sufrira sanción alguna y si solo un perjuicio de hecho al faltarle aquella defensa completa, de la que solo es capaz la parte que esta personalmente interesada. Por lo tanto el demandado citado para comparecer a juicio puede constituirse en él y participar en la cuestión litigiosa, que es la posición que normalmente adopta, comparecer a juicio y no participar en el fondo o no comparecer.

La persona citado debe comparecer a juicio por sí o por medio de procurador, ante el Juez que lo citó, en caso de no comparecer dentro del término fijado, se le acy

sa la rebeldía, dicha situación produce los siguientes efectos:

a) Previene el juicio, es decir que el citado por el Juez no puede hacerlo después por otro que no sea superior.

b) Interrumpe la prescripción.

c) Hace nula la enajenación que de la cosa demandada ejecutare maliciosamente el reo después de emplazado.

d) Perpetúa la jurisdicción del Juez delegado aunque el Juez delegante muera o pierda el juicio antes de la contestación.

e) Sujeta al emplazado a comparecer y seguir ante el Juez que lo emplazo, siendo competente, aunque después por cualquier motivo se traslade al territorio de otro Juzgado.

f) Pone al emplazado en la necesidad de presentarse ante el Juez que lo cita.

La falta de citación en un caso concreto, apartándose de lo preceptuado por la ley, apareja nulidad, según criterio denominante en el derecho procesal comparado,

pero la constitucionalidad de la ley procesal se presenta cuando la ley autoriza un emplazamiento que no configura una razonable oportunidad de el demandado llegue a tener conocimiento del juicio.

El caso, se presenta reiteradamente, por ejemplo en algunas legislaciones de América Latina, que permiten seguir el juicio en rebeldía a personas notoriamente -- domiciliadas fuera de la ciudad donde tiene su sede el Tribunal. Un simple emplazamiento colocado en la oficina judicial mediante un anuncio al demandado, suple la notificación efectiva.

" Los países latinos exigen muchas más solemnidades para la citación que los países anglosajones. En estos, el amparo del precepto de que los abogados son funcionarios del Tribunal, se admite la citación notificada por el propio abogado adversario, una solución semejante no -- prevalecería en muchas legislaciones latinas, donde la citación debe ser realizada necesariamente por funcionarios -- públicos." (14)

Como posición válida para los dos sistemas jurídicos, podríamos establecer la de que la demanda debe de ser efectivamente comunicada según las formas que la ley -- procesal determine. Puede hacerse por supuesto, comunica-

(14) L. Couture Eduardo, Fundamento de Derecho Procesal Civil, ediciones de Palme, reimpresión inalterada, Buenos Aires, Argentina, 1978, Pag.154 y 155.

ción indirecta, tal como lo establecen muchas legislaciones, hay más exige únicamente una citación en la persona misma del demandado, pero se exige verosimilmente que el demandado tenga noticia del proceso.

La citación por edictos, debe tener también esa característica, la forma y el plazo de los mismos debe ser razonablemente proporcionados al lugar, los medios de información, a las posibilidades de comunicación.

La ley que no instituya formas eficaces y términos razonables para enterarse, estaría viciada de inconstitucionalidad.

En sentido amplio la notificación comprende a la citación y al emplazamiento, la palabra cita proviene del latín "Citare", que significa señalamiento de día y hora, así como lugar.

El Lic. Eduardo Pallares dice " por citación, se entiende el llamamiento que se da de orden judicial a una persona, para que se presente en el Juzgado o Tribunal en día y hora que se señala, bien para oír una providencia o presentar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarle o bien a prestar una declaración." (15)

La enciclopedia Omeba, la define de la siguiente

(15) Pallares Eduardo, Ob. Cit.

te manera: "Citación es el acto, por el cual se ordena la comparecencia de una persona sea parte, tercero o testigo, para realizar una actividad ante el Juez, o también para presenciar una diligencia, comprende por tanto y principalmente la que hace el Tribunal al demandado para que este comparezca a juicio, así que no puede haber resolución sobre una demanda si no ha sido oída o debidamente citada, - la parte actora contra la cual se propone." (16)

El Lic. Rafael de Pina nos dice al respecto: --

Es una actividad del órgano jurisdiccional mediante la cual pone en conocimiento de una persona un auto o resolución a efecto de que se presente ante él en determinado día y hora, para escuchar una providencia, presenciar un acto, prestar una declaración, o bien en auxilio de la propia autoridad, quien enterada se hace sabedora de las consecuencias jurídicas o perjudicarle en caso de omisión.

La esencia misma de la citación es:

El conocimiento obtenido por la persona a quien se dirige el mandato o providencia del día, hora o lugar.

El acto material lo es:

La actividad de la autoridad al transmitir el man

(16) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. Cit.

dato o providencia.

EL EMPLAZAMIENTO

Es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un Juez, para que comparezca ante el Tribunal dentro del término que se le designa, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demanda, usar de su derecho o cumplir con lo que se le ordena.

La diferencia principal entre el emplazamiento y la citación, reside en que esta señala día y hora para presentarse ante la autoridad judicial, mientras el emplazamiento fija sino un plazo hasta el cual es lícito acudir al llamamiento del Tribunal.

" Emplazar, Citar a una persona para que comparezca a dar razón de algo en determinado lugar antes de transcurrir el tiempo que se señale, citar al demandado para que se apersone en juicio, dentro del plazo indicado en la cédula, para contestar la demanda, proponer excepciones reconvenir o cualquier otra actitud que el Tribunal le maque". (17)

Emplazar, actualmente significa, la fijación de un término, en el encuadre en el tiempo, para que la persona emplazada cumpla una actividad o manifieste su voluntad

(17) Cabanellas Guillermo, Diccionario del Derecho Usual, - Edit. Eliasta, SRL, 7^a Edición, tomo II, Buenos Aires-Argentina, Pag. 38 y 39, 1972.

ante el órgano jurisdiccional que resuelva el acto del emplazamiento. En el orden actual, el emplazado tiene la carga de comparecer, al ser citado en un término fijo y bajo apercibimiento de las consecuencias procesales, en perjuicio de su derecho o de su interés de actuar." (18)

Emplazar en términos generales significa: conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal, citar en cambio, es señalar un término, es decir un punto fijo en el tiempo para la iniciación de un acto procesal.

Sin embargo; la palabra emplazamiento, se reserva generalmente para el acto procesal ejecutado por el secretario actuario, en virtud del cual el Juzgado notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió y le concede un plazo para que la conteste, en este consiste el emplazamiento del demandado, que como puede observarse consta de dos elementos:

- 1.- Una notificación, la cual hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que esta ha sido admitida por el Juez.
- 2.- Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo pa

(18) Cabanellas Guillermo, Ob. Cit.

ra que conteste la demanda.

El emplazamiento del demandado constituye una - de las formalidades esenciales del procedimiento a que alu de el Artículo 14 Constitucional, en el cual se establece la llamada garantía de audiencia. (Art. 15 Fracción I de la Ley de Amparo).

El derecho constitucional a la defensa a juicio tiene como manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones.

Por esta razón se ha rodeado al emplazamiento de una serie de formalidades que procura garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

El Artículo 259, del Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal, señala los efectos del - emplazamiento, los cuales son los siguientes:

1.- Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace, esto a efecto se conecta con la determinación de la - competencia, cuando pueda haber varios jueces que puedan te ner competencia en relación a un mismo asunto, entonces es competente el que primero haya realizado el emplazamiento, - este efecto también se relaciona con la acumulación de expe

dientes por conexidad, ya que en este caso, el expediente al cual se acumula el otro es el que corresponde al Juzgado que primeramente previno. (Art. 39 CPC).

2.- Sujetar el emplazado a seguir juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación. Aunque después deje de serlo con relación al demandado porque este cambie de domicilio o por otro motivo legal.

3.- Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

4.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora obligada.

5.- Originar el interes legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

De acuerdo con el Artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles, las notificaciones procesales realizadas en forma distinta a la prevista en el Capítulo V del Título II serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si es

tuviese legítimamente hecha.

La reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma, debe tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento, es decir en un incidente cuya tramitación impida la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse, sino que hasta que el propio Juez resuelva sobre la nulidad reclamada, (Art. 78 del CPC), esta reclamación de nulidad, se puede formular en el juicio, o en su escrito que deberá ser presentado antes de que el Juez pronuncie sentencia definitiva, sí el demandado no contesta la demanda, en estos dos casos, la reclamación de la nulidad se tramita en forma de incidente en los términos previstos por el Art. 88 del Código de Procedimientos Civiles.

Sí en el juicio en el cual el demandado irregularmente no comparece, el Juez a pesar de este defecto, -- emite la sentencia definitiva, la parte afectada podrá todavía reclamar la nulidad del emplazamiento irregular y de los actos procesales subsecuentes, incluyendo la propia sentencia definitiva, a través de dos medios de impugnación, la llamada apelación extraordinaria (Art. 717 Fracción II), y el juicio de amparo (Art. 159 Fracc. I de la Ley de Amparo).

Tenemos por ejemplo las siguientes tesis de jurisprudencia:

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto imposibilita al demandado para contestar la demanda, y por consiguiente le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o contradecir las probanzas rendidas por la parte actora, y finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicté la extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observarán las leyes de la materia.

Séptima Epoca, cuarta parte:

Vol. 19, pag. 15 A.D. 2542/68, centro deportivo prados de la montaña, S.A.

Unanimidad de cuatro votos

Vol. 19, pag. 15. A.D. 2627/68. Tenedores de las obligaciones de serie "A" de las emitidas por fraccionamiento prados de la montaña, S.A. unanimidad de cuatro votos.

Vol. 65 pag. 16, A.D. 92/73. Homobona Román de Durán, cinco votos

Vol. 78 pag. 27 A.D. 3019/74, Benita López - Jiménez, cinco votos

Vol. 163-168, pag. 47 A.D. 2867/82, Gloria - Martha Isaac de González Leroy, unanimidad de cuatro votos.

EMPLAZAMIENTO. Para que pueda considerarse como diligencia judicial, es indispensable la orden del Juez, para que dicho emplazamiento se practique y la intervención ilegal que una persona tenga en un juicio, no es fundamento para tenerla como parte en el mismo.

Quinta Epoca; Tomo XVII, pag. 1447, Lonbar-do Luis y Coag.

Como lo demuestra la anterior tesis jurisprudencial, es necesario que exista un mandamiento de un Juez, o del Juez que conoce del asunto para que pueda practicarse o llevarse a cabo el emplazamiento del demandado.

EMPLAZAMIENTO, Sí al hacerlo no se entregan al demandado los documentos y las copias -- que la ley previene, el emplazamiento es -- ilegal.

Quinta época, Tomo XIX, pág. 812. Aguilera-Pedro.

La tesis anterior nos dice que el emplazamiento debe de cumplir con los requisitos marcados por la ley y - que a falta de ellos el emplazamiento es ilegal.

EMPLAZAMIENTO. El emplazamiento al demandado debe de hacerse de una manera personal, y cuando a la cita no estuviere presente el interesado, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar, pero en este caso el notificador respectivo, deberá cerciorarse que el demandado vive en la casa en que se practica la notificación, haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia; y cuando esta razón no exista - en los autos, debe considerarse que la noti

ficación no fué hecha en forma y que por -
tanto, se violan las garantías individuales
concedidas por el Artículo 14 Constitucio -
nal.

Quinta época, Tomo XXIX, pag. 711. Martínez
y Leguizamo Santiago.

EL REQUERIMIENTO

" Intimación que se le hace a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto, aviso o noticia - que por medio de autoridad pública, se trasmite a una persona para comunicarle algo." (19)

Requerimiento judicial acto de un Juez o Tribunal dirigido a una de las partes litigantes o a un tercero para que haga algo o se abstenga de lo intimado.

Como lo solicita la demandada y todo vez -- que la resolución de veinte de Octubre del año próximo pasado de la primera sala de este H. Tribunal que absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, en consecuencia se levanta el embargo trabado en la diligencia de dos de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, - en el automovil referido y requierase al depositario que haga la devolución del mismo a la parte demandad, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general, - equivalente a la cantidad de trescientos -- dos mil cuatrocientos pesos, y respecto de lo solicitado en el tercer apartado del escrito de cuenta, no desprendiéndose de autos que la actora haya recibido los billetes de depósito consignados por la demandada, deberá estarse a lo ordenado en proveído de treinta de Enero del año en curso. Notifíquese.

Como forma o trámite para los requerimientos rige lo dispuesto en cuanto a la notificación.

(19) Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, - Edit. Eliasta SRL, 7a. Edic. Tomo IV, Buenos Aires, Argentina, 1972, Pág. 560.

El requerimiento se hará saber al requerido en la forma dispuesta en la resolución judicial que lo ordene de oficio o a instancia de parte. En la diligencia se hará constar la respuesta que el requerido dé al requerimiento, contestación que constará suscintamente, es decir que deberá reflejar la actitud de acatamiento, oposición, silencio, ect.

" Requerimiento, es acto judicial por el cual se amonesta que se haga o deje de ejecutar alguna cosa; y la intimación, aviso o noticia que se pasa a uno haciéndole sabedor de alguna cosa con autoridad pública." (20)

En el Derecho Mexicano, el requerimiento es la que se hace por medio de autoridad judicial, administrativa y otra con carácter legal, para que la persona a quien se requiera comparezca personalmente o por medio de escrito ante la misma para desahogar dicho requerimiento, se -- pueden dar varios casos en que la autoridad, en un determinado juicio que se ventile ante ella, requiera al actor o al demandado, para que cumpla con cierto requisito o conducta que el considere pertinente.

En la práctica se da el caso de que un litigante, en el escrito inicial de demanda, el Juez esta facultado para requerir al actor, que dentro del término de ley -

(20) Escriche Joaquín, Ob. Cit. Pág. 1438.

aclare la demanda u en caso de no cumplir, se tendrá por -
no interpuesta la misma, así como este requerimiento el --
Juez o autoridad competente, puede requerir tantas veces -
considere pertinente a las personas que no cumplan confor-
me a lo previsto por la ley.

NOTIFICACION SIMPLE Y LLANA

Este tipo de notificación, es aquel acuerdo simple en el cual no se concede ningún término para desahogar alguna vista, sino que son aquellas notificaciones simples que no hacen más que dar a conocer algún acuerdo de puro trámite, como lo es: el acuerdo que le recae a una expedición de copias o cuando se tiene por practicada alguna notificación:

A sus autos el escrito de cuenta y como lo solicita, previa toma de razón y recibo que obre en autos expidase la copia solicitada. Notifíquese.

A sus autos la cédula de notificación y atengase por practicada la diligencia de --- cuenta, para todos lo efectos legales a que haya lugar, Notifíquese.

C A P I T Ú L O I V

ELEMENTOS DE LA NOTIFICACION.- Datos ge-
nerales del juzgado.-Fecha de la reso-
lución que ordena la notificación.- Jui-
cio del que emana la resolución.- Nom-
bre y apellidos de las partes.- Domici-
lio.- Día y hora de la comparecencia.-
Objeto de la notificación.- Efectos de-
la notificación.- Diversas formas de -
cerciorarse por el funcionario en el --
momento de emplazar o notificar.-

ELEMENTOS DE LA NOTIFICACION

Van a ser todos aquellos requisitos que debe de contener la cédula de notificación para que se pueda practicar la diligencia:

1.- Datos generales del Juzgado, Esta es la designación, nombre que recibe cada Juzgado de acuerdo con la materia de la que va a conocer, así por ejemplo:

En nuestra legislación se les denomina de acuerdo a la rama del derecho de la que van a conocer; Juzgados de lo Familiar, de Arrendamiento Inmobiliario, Penal, Civil, etc.

Siendo competentes para conocer de los asuntos y materia que les corresponden únicamente y al emitir sus resoluciones y autos, lo hará de sus propios asuntos, es decir de los que tienen a su cargo de acuerdo a la rama del derecho que les corresponda.

Tenemos que entre los elementos que aparecen en los acuerdos se encuentra el nombre del Juez, el nombre del Secretario de Acuerdos, número del expediente. así como la fecha en que se dicta la resolución o acuerdo.

Tenemos el siguiente ejemplo:

México, Distrito Federal, a diez de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve. - - - -- con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan formése expediente y registre en el Libro de Gobierno, como corresponda, se tiene por presentado a JOSEFINA JACOME ROCHA, por su propio derecho. demandando en la vía a que se refiere el Título Décimo -- Cuarto bis del Código de Procedimientos Civiles de SOLEDAD PINEDA MARTINEZ, las prestaciones que indica en su escrito de cuenta con fundamento en los Artículos 255,256 y demás relativos del Código procesal de la materia, se da entrada a la demanda y con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplacese a la contraría para que conteste la demanda dentro del término de cinco días, se tiene por señalado domicilio -- que indica, y por autorizadas a las personas que menciona para tales efectos. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Quinto del Arrendamiento Inmobiliario. - - - -- LIC. JOSE PEÑA RUIZ. Doy Fé.

2.- FECHA DE LA RESOLUCION QUE ORDENA
LA NOTIFICACION

El acuerdo que ordena la notificación es de suma importancia, ya que durante el procedimiento se encuentran diversos proveídos que son de término, y que una vez que han surtido sus efectos mediante la publicación en el Boletín Judicial, empieza a correr el plazo o término para desahogar, promover o preparar algún recurso en el procedimiento, ya que en un momento determinado le puede ocasionar un perjuicio, así por ejemplo tenemos los siguientes acuerdos:

México, Distrito Federal, a cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Se tiene al demandado contestando en tiempo la demanda, señalando domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones de su parte, con las excepciones y defensas -- dese vista a la contraria por el término de TRES DIAS para que manifieste lo que a su derecho corresponda, y para que tenga lugar la audiencia previa y de conciliación se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA SIETE DE NOVIEMBRE PROXIMO. Notifíquese, Lo proveyó y firma la C. Juez. Doy Fé.

México, Distrito Federal a ocho de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

Con la razón del C. Actuario adscrito a la Oficina Central de Notificadores y ejecutores, se da vista a la actora para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy Fé.

3.- JUICIO DEL QUE EMANA LA RESOLUCION

Tenemos que en materia de arrendamiento, existen diversas clases de juicios tales como lo son: el juicio especial de desahucio, la controversia de arrendamiento, para casa-habitación y el juicio ordinario civil, en el cual se van a dar características diferentes aunque todos se encuentran vinculados con el arrendamiento ya sea de casahabitación o de locales comerciales y el pago de las rentas adeudadas para el que se demanda a través del juicio especial de desahucio, es importante saber la clase de juicio para poder presentar la demanda en la vía correcta a fin de que no se vaya a prevenir la admisión de la misma hasta que no se subsane la omisión.

Tenemos que por ejemplo los autos admisorios de la demanda en los diversos juicios que se van a dar en materia de arrendamiento como lo son:

AUTO admisoriode una demanda en vía de controversia de arrendamiento para casa-habitación.

México, Distrito Federal a once de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve.
Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, formése expediente y registrese en el Libro de Gobierno como corresponda, se tiene por presentado a JUAN LOPEZ GUTIERREZ, por su propio derecho, demandando en la vía a que se refiere el Título Décimo Cuarto bis del Código de Procedimientos Ci-

viles de MANUEL ROMERO FLORES, las prestaciones que se indican en cuenta, con fundamento en los artículos 255, 256, 959, y demás relativos del Código Adjetivo Civil se da entrada a la demanda y con las copias simples exhibidas corrarse traslado y emplácese a la parte contraria para que conteste la demanda en el término de CINCO DIAS. Se tiene por señalado domicilio que se indica y por autorizadas a las personas que se nombran para los efectos que se mencionan en el proemio del curso de cuenta. Notifíquese. Lo proveyó y Firma la C. Juez Décimo Segundo del Arrendamiento Inmobiliario, Licenciada MARTHA ROBLES PEREZ. Doy Fé. - - - -

ACUERDO ADMISORIO QUE LE RECAE A UN JUICIO-
ORDINARIO CIVIL. - - - - -

México, Distrito Federal, a ocho de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve. - - - - -

con el escrito de cuenta, documentos y copias que se acompañan, formése expediente y registrese en el Libro de Gobierno como corresponda, Se tiene por presentado a INMOBILIARIA TARCILLA S.A., con carácter de apoderado GUILLERMO GALLARDO KURI, demandado en la Vía Ordinaria Civil de CIA. DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO S.A., las prestaciones que se indican en el curso de cuenta, fundamentos en los artículos 255, 256 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se da entrada a la demanda y con las copias simples exhibidas, corrarse traslado y emplácese a la demandada para que conteste la demanda en el término de NUEVE DIAS, se tiene por señalado domicilio que indica y por autorizadas a las personas que se mencionan para los efectos que se mencionan en el proemio del escrito de cuenta. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez Décimo Séptimo del Arrendamiento Inmobiliario en el Distrito Federal. Licenciada FLORENCIA RAUDA RODRIGUEZ. Doy Fé. - - - - -

ACUERDO ADMISORIO QUE LE RECAE A UN JUICIO-
ESPECIAL DE DESAHUCIO.- - - - -

México, Distrito Federal a Nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. - -

Con el escrito de cuenta, y anexos que se acompañan, formése expediente y registrese en el Libro de Gobierno como corresponda se tiene por presentado a FRANCISCO RAMIRES PEREZ, por su propio derecho demandando en la Vía ESPECIAL DE DESAHUCIO de ENRIQUE HIDALGO, la desocupación y entrega de la localidad arrendada por falta de pago de más de dos mensualidades, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 489, 490, 498, y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles, se da entrega a la demanda en la vía y forma de propuesta, sirviendo el presente auto con efectos de mandamiento en forma, requierase al demandado para que en el momento de la diligencia justifique estar al acorriente de las mismas, y en caso de no hacerlo prevengasele de que en el término de TREINTA DIAS deberá desocupar la localidad mencionada, apercibida de lanzamiento a su costa si no lo verifica. Con entrega de las copias simples exhibidas, córrase traslado y emplacese a la parte demandada para que en el término de NUEVE DIAS conteste la demanda y oponga las excepciones y defensas que tuviere, Se tiene por designado domicilio que se indica y por autorizadas a las personas que se nombran para los efectos que se anotan en el proemio del escrito de cuenta. Y de que en su caso, se embargen los bienes suficientes, propiedad de la demandada, que basten a garantizar las prestaciones reclamadas, debiendo de ponerlas en posesión y depósito de la persona que, bajo su responsabilidad designe la actora. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez Décimo Séptimo del Arrendamiento, LIC. FLORENCIA RAUDA RODRIGUEZ. Doy fé. - - - - -

Como podemos notar al transcribir los autos anteriores existen diferencias en cada uno de los juicios que se promueven en materia de arrendamiento, ya que mientras el Juicio de Controversia de Arrendamiento nos va a ser -- útil para dar término un contrato de arrendamiento en materia de una casa-habitación, el Juicio Ordinario Civil lo va a ser para un local comercial y el especial de desahucio lo va a ser para garantizar el pago de las rentas adeudadas a travez de una garantía que va a ser el embargo de bienes suficientes a cubrir las rentas adeudadas, concediendo un término para que conteste la demanda el demandado pudiendo ser de cinco y nueve días según sea el juicio que se esta promoviendo

NOMBRE Y APELLIDOS DE LAS PARTES

Estos elementos de la notificación van a ser su mamente importantes, ya que sí no se conocieran los nombres y apellidos de las partes no se podría entablar o comenzar un juicio en contra de una persona, ya que sin estos no se tiene la certeza de quien se esta demandando y quien promueve la demanda por lo que es importante que en el primer escrito o en la demanda se encuentre el nombre de la persona que inicia el juicio, así como de la persona contra quien se inicia, así como las prestaciones que se reclaman, por ejemplo:

Demanda inicial de un juicio especial de desahucio.

LUNA PEREZ JOSE

VS

JUAN GONZALEZ

C. JUEZ DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO EN TURNO.

JOSE PEREZ LUNA, por mi propio derecho y señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el número doce despacho quince de la Calle de Tokio en la Colonia Romero Rubio, y autorizando para que las oígan en mi nombre a los C.C. Licenciados RUBEN ORTIZ, JUANA PEÑA, ante Usted, con el debido respeto comparezco para-

exponer:

Que por medio del present escrito, vengo a iniciar juicio especial de desahucio en contra del señor JUAN GONZALEZ, quien tiene su domicilio en la Calle de López número quince departamento cuatro de la Colonia Centro, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

1.- La desocupación y entrega de la localidad arrendada y mencionada anteriormente, por falta de pago de renta.

2.- El pago de los gasots y costas que el presente juicio origine.

Fundo mi demanda en los siguientes hechos y determinaciones de derecho:

H E C H O S

I.- En fecha diez de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el suscrito como arrendador, y el Sr. JUAN GONZALEZ, como arrendatario, firmamos contrato de arrendamiento respecto del departamento cuatro del número quince de la Calle de López en la Colonia Centro.

II.- En el contrato de arrendamiento se pactó que el arrendatario pagaría la cantidad de setenta mil pesos de renta mensual con toda puntualidad y por meses adelantados, como se desprende de la clausula primera del contrato.

III.- El arrendatario ha dejado de pagar la renta a partir del mes de Mayo de 1990, más las que se sigan-

venciendo.

D E R E C H O

Sirven de fundamento a la presente demanda los-
Artículos 2398,2425 fracción I, 2452 y demás relativos del
Código Civil.

Norman el prodecimiento los Artículos 489,490,-
497 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles

Por lo anteriormente expuesto:

A USTED C. JUEZ atentamente solicito se sirva:

PRIMERO . Tenerme por presentado, demandando en
juicio especial de desahucio, la desocupación del inmueble
en mención, el pago de las rentas adeudadas, así como los-
gastos y costas que el juicio origine.

SEGUNDO. Ordenar se emplace al demandado, con -
las copias simples exhibidas para tal efecto, para que con
teste la demanda en el término de ley, así mismo requerir-
a dicha parte para que justifique con los recibos corres -
pondientes hallarse al corriente en el pago de las rentas,
y no haciendolo se le prevenga para que desocupe el depart-
tamento motivo de este juicio.

TERCERO. Decretar embargo sobre bienes propie -
dad del inquilino, que sean suficientes para garantizar el
pago de las rentas vencidas.

CUARTO. En su oportunidad pronunciar sentencia-
definitiva en los términos solicitados en este escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

Méx. D.F. a mayo de 1990.

JOSE LUNA PEREZ.

DOMICILIO

En cuanto al domicilio este es uno de los elementos más importantes dentro de la notificación, ya que sin él sería prácticamente imposible llevar a cabo la diligencia, ya que el notificador o ejecutor no sabría en donde constituirse para llevarla a cabo, de ahí la importancia de que se señale el domicilio en el primer escrito donde se va a practicar el emplazamiento, ya que la ley establece que la primera notificación se hará en el domicilio de la controversia, y las posteriores se le harán en el lugar que señale para ello, en caso de que no señale domicilio, las notificaciones le serán hechas en el domicilio de la controversia y en caso de que se le declare rebelde estas se surtiran por Boletín Judicial.

DIA Y HORA DE LA COMPARENCIA

Este elemento de la notificación solo se va a dar cuando se cite a los testigos para que rindan su declaración en la audiencia de ley, o a las partes para que concurran a absolver posiciones, par citar a peritos y en los demás casos que la ley lo disponga, ya que dicha comparencia se hara solamente el día y la hora que se haya señalado para tal efecto, ya que en caso de que las personas que deban comparecer no lo hagan en ese momento se hacen -

acredoras a una medida de apremio, que les va a ocasionar un perjuicio.

OBJETO DE LA NOTIFICACION

El objeto de la notificación va a ser el derecho de hacer saber a una de las partes o a ambas que el juicio se ha dictado un acuerdo o auto, una sentencia, y que estos han sido publicados en el Boletín Judicial, para que tengan conocimiento de ello, y que les empezarán a surtir sus efectos una vez que han tenido conocimiento de ello.

EFFECTOS DE LA NOTIFICACION

El principal efecto de la notificación, es a -- que en el momento de que las partes se hacen sabedoras del acuerdo o sentencia les empiezan a correr términos para interponer algún recurso o incidente, surtiendo sus efectos al día siguiente hábil en que se les hizo saber el acuerdo.

FORMAS DE CERCIORARSE EL NOTIFICADOR O
EJECUTOR AL MOMENTO DE PRACTICAR LA DI
LIGENCIA O NOTIFICACION.

El cercioramiento que lleva a cabo el notifica-
dor o ejecutor al momento de practicar la diligencia, de--
pende del lugar donde se lleve a cabo esta.

Así tenemos que en materia de arrendamiento, la
ley nos señala que la primera notificación, deberá prácti-
carse en el domicilio de la controversia, tal y como lo es
tipula el Artículo 112 del Código de Procedimientos Civi -
les en su segundo párrafo, el cual a la letra nos dice "To
dos los litigantes en el primer escrito o en la primera di
ligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lu-
gar del juicio para que se les hagan las notificaciones y-
se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha --
de hacerse la primera notificación a la persona o personas
contra quienes se promuevan. "

Sí tomamos en cuenta que la primera notifica --
ción en materia de arrendamiento se debe llevar a cabo en-
el domicilio de la controversia, tenemos que por ejemplo -
en un juicio de terminación de contrato de arrendamiento

al momento de practicar la jurisdicción voluntaria, esta se lleva a cabo en el domicilio donde esta habitando el -- arrendatario; y la manera de como se va a cerciorar el notificador o ejecutor que tenga a su cargo dicha diligencia lo es solamente de palabra, esto es, que al llegar al domi cilio dicha persona preguntará por el demandado y ahí le -- informarán sí en ese lugar habita la persona a quien se -- busca, o sus familiares, empleados, o si es esta la persona buscada, cerciorandose también por medio de los vecinos al preguntarles que persona o personas habitan ahí.

Esta forma de cerciorarse es difícil, ya que el notificador o ejecutor no tiene ninguna carteza de que la persona con quien se esta entendiendo la diligencia sea la buscada, algún familiar o sus empleados, ya que al reque -- rirle alguna identificación, la mayoría de la gente no la proporciona, obstaculizando la labor del servidor a quien -- esta a cargo la práctica de la diligencia, persona que va a practicar la notificación basandose más que nada en su -- criterio, cerciorandose de ser el domicilio, en experien -- cia, y en las respuestas expontaneas con la gente con qui -- en lleva a cabo la diligencia.

Es sumamente importante que la persona encargada de practicar las notificaciones se encuentre seguro de --

la identidad de la persona con la que entiende la diligencia sea el buscado, algún familiar o sus empleados, tal y como lo establece el Artículo 116 del Código Procesal de la Materia, el cual a su letra dice:

" La primera notificación se hará personalmente al interesado o a sus representantes o procurador, en la casa; designada, y no encontrandolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que se le entregue, el nombre y apellido del promovente el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega."

EJEMPLO DE UNA CEDULA DE NOTIFICACION:

Sr. JUAN LUNA BADILLO
Dom. París 20 Col. Napoles
Deleg. Benito Juárez.
- - - En los autos de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por SAN -
CHEZ PEREZ MARCOS, Se dictó un auto que a -
la letra dice: - - - - -
México, Distrito Federal a veinte de Marzo de mil novecientos noventa.
Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, formése expediente y registre, se tiene el promovente con el carácter que indica, solicitando en vía de Jurisdicción Voluntaria, que se notifique la terminación del contrato de arrendamiento que señala, en términos del ocuroso de cuenta. Con fundamento en el Artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles, se admite a trámite la petición en estrictos términos de Juris

dicción Voluntaria y en consecuencia, hagase a la persona que se menciona la referida notificación. En su oportunidad expedase la copia certificada solicitada, devuélvase la documentación exhibida y archívese el expediente como asunto concluido. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy Fé.

Lo que notifico a Ustec, por medio de este instructivo el día _____ de _____ de 199_____ a las _____ Hrs.

C. Notificador

LIC. _____

Firma.

En cuanto al emplazamiento, este también se hará en los términos antes descritos y como lo señala el Artículo 117 del mismo ordenamiento.

Así mismo el notificador o ejecutor también tiene la facultad, de practicar la notificación sin que exista mandato alguno por parte del Juez, para practicar la diligencia en el lugar donde tiene el principal asiento de sus labores el demandado como lo estipula el Artículo 118 del ordenamiento en cita.

"sí después de que el notificador se hbiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el Juez dicté una determinación especial para ello."

Posteriormente una vez emplazado el demandado, en su contestación a la demanda, este señala domicilio para oír y recibir notificaciones, mismas que deberán practicarse en ese domicilio señalado, y la manera como el notificador o ejecutor se va a cerciorar va a ser por medio de las personas que se encuentran en ese lugar, como lo es -- comúnmente la secretaria, demás empleados, o los abogados de la demandada los cuales al momento de recibir la cédula

de notificación pueden firmar de recibido o abstenerse de ello, asentando en su razón esta circunstancia el notificador, anotando en la cédula el nombre de la persona, así como sus apellidos de quien recibe la cédula; siendo esta la forma más común de cerciorarse de que no se esta dejando o entregando la cédula a otras personas sino a autorizadas - para ello por el demandado, cerciorando también de que sea el domicilio señalando en el expediente.

C A P I T U L O V

LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION.- Interposición del incidente de nulidad de la notificación.- Limitación del incidente.- Plazo o término para la interposición del incidente.- Autoridad ante quien debe interponerse el incidente.- Término que tiene la autoridad -- para resolver sobre el incidente.

NU L I D A D

LAS FORMAS

La forma de los actos procesales debe determinarse a priori, precisa y rigurosamente y comprende:

- a) Lugar del acto.
- b) Tiempo.
- c) Modo de expresión externo.

De este modo, la demanda, la contestación, los recursos, la prueba, las notificaciones, la sentencia, tienen sus requisitos.

Las formas cumplen un función de garantía, de seguridad; su inobservancia se sanciona con la nulidad del acto para ello debe tomarse en cuenta, que el derecho sustancial es un medio, el fin de la justicia, por lo que las formas vienen a ser medio de medios.

Desde antiguo, preocupo el problema de los juristas y al legislador; ya en el Derecho Romano, era causa de nulidad la omisión de formalidades en el procedimiento o en la sentencia

En su tratamiento se vislumbraron en el curso del tiempo tres sistemas como señala Chiovenda:

a) El reglamento Gregoriano, para el cual toda-
controvención a las leyes del procedimiento, lleva consi-
go la nulidad del acto.

b) Ningún acto es nulo si la ley no lo declara-
así (Art. 1030 Codé de Procedere, Francia 1804).

c) Aunque la nulidad no esta expresada en la -
ley puede el Juez pronunciarla si falta algún elemento e-
sencial al acto (Art. 56 Codé de Procedere, Italia 1865).

INTRODUCCION

Concepto del acto procesal nulo. Nullus, provie-
ne del latín Nullus, que significa, falta de valor, caren-
cia de fuerza para obligar o para tener efecto, por lo tan-
to, nulo es aquello que no produce efectos, cuando por ha-
berse quebrantado en el juicio alguna de las llamadas for-
mas esenciales, se manda reponer las atuaciones al estado
en que se encontraban al tiempo de producirse la falta; ya
que el acto procesal nulo carece en absoluto de consecuen-
cias procesales.

No debe olvidarse que el proceso esta constituí-
do por una sucesión de actos concatenados, los unos origen
de los otros posteriores, cada acto del proceso tiene un --
fín concreto, una misión específica y normal.

La nulidad es un acto procesal, o de un conjunto de actos procesales, se produce, no puede decirse que ese acto o esa serie o sucesión de actos nulos hayan sido carentes en absoluto de efectos; por los que no se han ocasionado han sido los que normalmente, habían de producirse. De aquí se deduce que el acto procesal nulo, es el que resulta privado de sus efectos normales o peculiares; privación de efectos que por regla general le han de solicitar la parte, y en todo caso, deberá ser decretada por el órgano jurisdiccional.

Así como se manifiesta Mortara, que " el acto nulo debe considerarse como no existente, como no productor de los efectos a que estaba destinado. "(21)

En la definición de Guasp, quien atendiendo a la esencia del acto nulo más que a su consecuencia lo define como aquel que no puede producir los efectos a que normalmente está destinado, definición en la que resalta el dato de la idoneidad del acto nulo para provocar sus normales consecuencias.

Referencia Histórica.- Derecho Romano Clásico - no aparece perfectamente diferenciado el derecho sustancial al derecho procesal; el iudicium, toma como fundamento una relación de derecho privado y el origen de la senten -

(21) Manuelle de lla Procedura Civile, 9a. Edición, Turín-1921 IP. 83.

cia era contractual.

Esto explica que en el Derecho Romano, se extendiesen al campo procesal dos instituciones nacidas para -- disciplinar los efectos del negocio jurídico de derecho material; LA RESTITUCION Y LA NULIDAD.

el concepto romano de la nulidad aplicada al acto más importante del proceso, era la sentencia, en el Derecho Romano Clásico, toda sentencia por su solo pronunciamiento adquiría lo que hoy se denomina " efecto de cosa -- juzgada. " En este derecho suponía la nulidad, una inexistencia, es decir no vicio de una sentencia ya nacida, sino una negociación de toda sentencia desde su iniciación.- Esta idea aparece con claridad, en las expresiones que, en las colecciones Justinianas se encuentran empleadas para iniciar la nulidad de la sentencia: non tenet, non valet, - nihil agit.

Pese a la idea puramente negativa, en el Derecho Romano se tiene del concepto de nulidad, cabe afirmar con algunos ejemplos de sentencias invalidadas ofrecidas en -- los textos, que dicho concepto fué aplicado a los casos en los que se verifican faltas en la constitución o en el ulterior desarrollo de la relación procesal.

Así en el proceso de las legis acciones, los motivos que daban derecho de iudicatum negare, tenían todos-carácter procesal y eran: la vis usada contra el Juez; la-corrupción de este; la ilegal constitución del iudicium, - la falsedad en el medio de prueba y en las fuestas justii-nianas muchos ejemplos de invalidez del fallo (los más al-procedimiento de los coguitions extraordinem), se refie-ren a la falta de presupuestos procesales, sobre todo a la falta en los poderes del Juez y efecto de capacidad de las partes.

El concepto de nulidad en el Derecho Romano, es meramente jurídico, la sentencia nula, es una sentencia -- inexistente jurídicamente; inexistencia que, naturalmente-estaba en pugna con su existencia sensible.

Dada la noción romana de la nulidad, aquel que-quería hacerla valer no tenía necesidad de utilizar medio-alguno para privar de vigor a la sentencia nula. Además no se utilizaba ninguna impugnación contra el fallo, el inte-resado en la declaración de nulidad se limitaba a afirmar-que el fallo no existía, iudicatum non est.

En dos casos la sentencia se consideraba inexigtente, aunque se hubiere producido sin que vicio alguno de actividad enturbiara su nacimiento si condenaba a hacer -

cosa imposible y si su parte dispositiva no permitía comprender cual era la desición del Juez.

El Derecho Romano, distinguía los vicios de la sentencia en dos categorías, de una parte las de construcción los errores in procedendo, aquellos que se habían producido en la relación procesal de la sentencia; de otra -- los vicios de razonamiento, los errores in iudicando, aquellos defectos que habían determinado que la mente del Juez obtuviere en su silogismo una conclusión contraria a la justicia.

En cuanto a los errores in procedendo, el Derecho Romano, aplicaba al proceso un concepto de derecho privado extendía a la sentencia viciada, por ellas la noción de inexistencia jurídica, (Nulidad), que se había formado en el derecho privado en relación al negocio jurídico desprovisto de algún requisito esencial.

La querella nulitates, hace su aparición en la legislación estatutaria italiana del siglo XII, se desarrolla en la del XIII y alcanza su plenitud en la del XIV, se manifiesta como un medio de impugnación de utilización necesaria contra la sentencia nula, con una función paragonable a la de la apelación frente a la sentencia injusta.

Ya que la querrela de nulidad iba enderezada a obtención de la declaración de nulidad de la sentencia viciada el Juez cuando reconocía la existencia del vicio, debía en primer término, anular la sentencia impugnada, más la forma de esta anulación así como sus consecuencias eran diversas, según que la nulidad se hubiere producido en el proceso o en la sentencia, en el primer caso, el pronunciamiento del Juez de la nulidad se extendía a quitar eficacia al procedimiento desde el momento en que el vicio se había producido, pudiendo la nulidad abarcar a todo el proceso sí se trataba de un presupuesto procesal.

M E X I C O

El código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio federal de 29 de Agosto de 1932 comprende a todos los actos procesales defectuosos bajo la denominación común de actos nulos, lo cual como dice Castillo-Larrañaga-pina⁽¹³⁾ no es aceptable, pues invalidez no es siempre del mismo grado, ni la ley les atribuye a todos idénticos efectos.

El Artículo 74 del ordenamiento citado, declaró nulas las actuaciones carentes de alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley determina expresamente, sin

que esta nulidad pueda ser invocada por la parte que dió lugar a ella.

Según el Artículo 75 del mismo Código, no puede ser invocada por la otra, y en cuanto a notificaciones, el Artículo 76, luego de establecer que son nulas las practicadas en forma distinta de la prevenida, les reconoce el mismo efecto que las verificadas legítimamente, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de Diciembre de 1942 inspira en este punto un idéntico criterio. (Arts. 319 y 320).

La nulidad de los actos procesales realizados ante o por el Juez incompetente, esta específicamente señalada en el Código Procesal citado (Art. 154), y es calificada de pleno derecho, determinandose en el Artículo 168 - que los tribunales tendrán la obligación de suspender los procedimientos luego que expira la inhibitoria o luego que en su caso la reciban así como al promoverse la declinatoria, la infracción de esta norma, según el Artículo 169, - producirá la nulidad de lo actuado.

Análoga disposición se encuentra en el Artículo

17 del Código Federal de Procedimientos Civiles con la particularidad de que se faculta a las partes para que puedan convenir en reconocer como válidas todas o algunas de las actuaciones.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la nulidad procesal debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de plano, derecho, con excepción de la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para el reconocimiento de documentos y en los demás casos que la ley expresamente lo determine. (Art. 78)., los incidentes que se suscitan con motivo de otras nulidades se fallaran en la sentencia definitiva.

El Artículo 717 del mismo ordenamiento, permite obtener, por medio de recurso extraordinario de apelación la declaración de nulidad, pues autoriza dicho recurso cuando no estuviese legítimamente representado en el proceso el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubiesen en tendido con ellos, cuando no se hubiesen emplazado al demandado conforme a la ley, y cuando el juicio se hubiere seguido ante Juez incompetente no siendo prorrogable la jurisdicción.

INTERPOSICION DEL INCIDENTE DE
NULIDAD DE LA NOTIFICACION.

Ahora bien, con respecto de la interposición del incidente de nulidad de la notificación este deberá hacerse tal y como lo establece el Artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

" La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento."

A efecto de poder ampliar un poco más el concepto anterior tenemos las siguientes tesis de jurisprudencia:

NULIDAD

La acción de nulidad de actuaciones, solo procede antes de que termine el juicio por sentencia ejecutoria, y este principio es aplicable a los incidentes que no ponen obstaculo al curso del juicio.

Quinta Epoca;

Tomo XVII, pág. 1307. Froylan Prisciliano.

Tomo XVIII, pág. 615, Garza Aldape Manuel.

Tomo XIX, Regil, Rafael de, del 10 de Septiembre de 1926, (Archivada).

Tomo XXII, pág. 744, Doblado Manuel C.

Tomo XXII pág. 998, Martínez Florencio Onesimo.

NULIDAD INCIDENTE DE.

El incidente de nulidad solo debe ser admi-

tido dentro del juicio, y si está concluido por sentencia definitiva que haya causado - estado, sólo cabe respecto de aquéllas actuaciones posteriores a esa misma sentencia o si se trata de nulidad de todas las actuaciones del juicio, comprendiéndose en ellas la notificación de la providencia que mando emplazar al reo, éste puede, o promover el respectivo juicio ordinario de nulidad, o - en todo caso, ocurrir al juicio de amparo, - como persona extraña al procedimiento.

Quinta Epoca:
Tomo LXII, pág. 2410.
Cancino Vda., de Llaguno Carmen.

NULIDAD DE ACTUACIONES

La corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino - mediante el incidente respectivo, durante el juicio y tal incidente se abre, cuando - se falta a las formalidades para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal: pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, - durante el juicio y no después de concluido éste.

Quinta Epoca:
Tomo XVIII, pág. 615, Garza Aldape Manuel.
Tomo XXII, pág. 744, Doblado Manuel C.
Tomo XXV, pág. 515 Peña y Tello de M. Dolores de la Suc. de.
Tomo XXVI, pág. 73 Jardines Julian.
Tomo XXVI, pág. 2608 Carreón Reynoso Miguel.

NULIDAD DE ACTUACIONES

El artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, determina de un modo expreso y sin distinción alguna, -- que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente; institución que --

tuvo por objeto convalidar la actuación nula, si el interesado consentía en la posterior, Ahora bien, desde este punto de vista, es natural que el afectado por alguna causa de nulidad podría proponer desde luego el inidente respectivo, aún cuando no se hubiese dictado nueva providencia en el asunto, puesto que ninguna ley le obliga a promover dentro de cierto término mientras no se dicté determinación posterior, y se le notifique.

Quinta Epoca:

Tomo LXI, pág. 4052 Ramos Moisés.

Como lo hemos visto de las anteriores tesis de jurisprudencia se desprende que la interposición del incidente de nulidad de actuaciones o de la notificación; que este debe de promoverse en la subsecuente promoción de la parte a quien se le afecta durante el procedimiento además de que no tiene un término para hacerlo.

LIMITACION DEL INCIDENTE

La limitación del incidente de nulidad se va a dar ya que el incidente debe de promoverse en contra de la actuación que le ocasiona un daño y solamente en contra de esa actuación; excepto cuando se trate de promover en contra el emplazamiento, así encontramos que en Artículo 78 - del Código de Procedimientos Civiles Manifiesta:

" Sólo formará Artículo de previo y especial - pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidente que se susciten con motivos de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en lo términos de lo dispuesto por el Artículo 88."

Art. 88. " Los incidentes se tramitarán cual - quiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver, Sí se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferente dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes. "

PLAZO O TERMINO PARA LA INTERPOSICION
DEL INCIDENTE.

Como ya hemos mencionado en el punto anterior - el término o plazo interponer el incidente de nulidad lo va a establecer el Artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que ya ha sido descrito con anterioridad, por lo que se desprende del mismo ordenamiento que no va a existir un determinado tiempo para que la parte que es perjudicada con un ordenamiento de un Juez o con una notificación mal realizada pueda interponer el incidente, solo que dicho incidente debe de reclamarse dentro del juicio y no después de concluido este.

AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE DE INTERPONERSE
EL INCIDENTE.

La autoridad ante quien debe de interponerse el incidente de nulidad es aquella autoridad que conoce del negocio y que a dado lugar o a originado un daño a una de las partes en el procedimiento por lo cual se promueve el incidente.

TERMINO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA
RESOLVER SOBRE EL INCIDENTE.

El término que tiene la autoridad para resolver

sobre el incidente que se le plantea en el negocio lo vamos a encontrar plasmado en el Artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

" Los incidentes se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres --- días para resolver, si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes."

Como vemos en el párrafo que antecede podemos -- dar cuenta del término que tiene la autoridad para resolver un incidente de nulidad, Ahora bien este es un término legal establecido en un ordenamiento, pero si nos fijamos en la práctica nos vamos a encontrar que en realidad se va a llevar más tiempo del previsto debido más que nada al cúmulo de trabajo que tienen los Juzgados, haciendo casi imposible que se cumpla con dichos términos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El concepto de notificación que se desarrolla en el primer capítulo del presente trabajo, y como podemos apreciar en los diversos conceptos expresados en el mismo nos da la forma y medios de llevarla a cabo y que se encuentran plasmados en nuestra legislación y cuyo objetivo principal es el de hacer saber a las partes o a una de ellas algún acuerdo dictado en el juicio.

SEGUNDA.- Ahora bien, la figura jurídica de la notificación, misma que se encuentra plasmada en nuestro ordenamiento Civil, y que se encuentra en una forma breve sobre todo en el término que se le concede a la persona encargada de llevarla a cabo (Actuario) dan^ole un término mayor para que pueda hacerla sin presiones y así mismo pueda ir al domicilio donde se va a practicar la diligencia en varias ocasiones.

TERCERA.- En cuanto a los antecedentes históricos, se ha tratado de realizar un estudio profundo de la forma en que se inicia la notificación y quien será la persona encargada de ello y como se va a ir desarrollando y evolucionando en las diversas épocas del derecho.

CUARTA.- Las formas de las notificaciones, es -

muy importante, ya que aquí encontramos diversas formas de hacer saber a una persona o varias de ellas algún acuerdo y cada una de las formas va a tener sus características - propias, ahora bien para que se pueda dar una expedición - de justicia rapida, es necesario que se encuentre plasmado en el ordenamiento legal respectivo la forma en que ha de llevarse a cabo, aquí lo esencial sería que se les diera - un término a las partes para que se presentaran en el Juzgado a notificarse del auto que saliera publicado, y en caso de que no lo hicieran las partes o alguna de ellas se les tendría por notificadas de ese acuerdo; dandole una ma yor rapidez al procedimiento.

QUINTA.- Tenemos que las variantes de la notifi cación, como lo es el emplazamiento, citación, requerimien to y la notificación simple y llana, son figuras importantes, aunque parecen similares realizan funciones diferentes cada una de ellas, encontrandose plasmada en la legislación por separado, lo que permite que se lleve a cabo su función con la mayor eficacia legal posible.

SEXTA.- Los elementos de la notificación van a ser de suma importancia para que esta se pueda llevar a ca bo dentro de un marco de legalidad ya que sí alguno de estos elementos faltare en la práctica de la notificación, -

esta se encuentra viciada y por lo tanto carente de una validez, ocasionando con ello un perjuicio a las partes o a alguna de ellas, pudiendo la parte afectada por dicha diligencia solicitar ante el Juez que ordene dicha notificación que se regularize el procedimiento y ordene una nueva diligencia pero sin que este viciada como la anterior; -- ahora bien, es importante que el personal encargado de la práctica de dichas diligencias (actuuario o notificador) es ten capacitados y con alto sentido de ética y responsabilidad para que se de la práctica de la diligencia de una manera legal y no se ocasione daños a terceros.

SEPTIMA.- La nulidad de la notificación va a ser el medio que tiene la parte a la que se le ocasiona un daño o perjuicio, para solicitar al Juez que las cosas --- vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se le notificara, ya que la que se llevó a cabo se encuentra con irregularidades y le esta ocasionando un daño.

OCTAVA.- Atraves de este trabajo he tratado de realizar un análisis de la notificación en materia de a -- rrendamiento, analizando los diferentes conceptos, que de esta figura jurídica tienen los diversos autores, las formas en que se lleva a cabo la práctica de esta diligencia, sus variantes que aunque similares realizan funciones difere

rentes son de suma importancia, aunque a veces van unidas unas de las otras, o son continuación una de aquella; los elementos de que se compone cada notificación, cosa muy importante, ya que sin alguno de ellos tendría efectos diferentes en las partes, también tenemos la nulidad de esa -- notificación viciada, misma que se encuentra plasmada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expresando en el término que tiene la parte para interponer dicho incidente, autoridad ante quien se interpone - etc.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- INSTITUCIONES A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO
Carlos Cortez Figueroa, Cardenas Editores y -
Distribuidor, Méx. D.F., 1974, 2ª Edición.
- 2.- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO
Editorial labor S.A, Tomo II, Barcelona, Ma -
drid, 1962.
- 3.- DICCIONARIO RAZONADO DE LA LEGISLACION Y JU -
RISPRUDENCIA. Escriche Joaquín; Editora e im -
presora Norbajacalifornia, Segunda Reimpre --
sión autorizada por la SEP. Ensenada B.C. Méx.
1974.
- 4.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
Editorial Bibliografica Argentina SRL, Tomo -
XX , Buenos Aires, Argentina, 1964.
- 5.- PRACTICA CIVIL FORENSE
Bañuelos Sánchez Froylan, Cardenas Editor y -
Distribuidor, Quinta Edición, Méx. 1978.
- 6.- DERECHO PROCESAL CIVIL
De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, E -
dit. Porrúa S.A. Décima Primera Edición, Méx.
1976.
- 7.- DERECHO PROCESAL CIVIL.
Ovalle Fabela José Colección Textos Jurídicos
Universitarios; Harla, Harper Raw, Latinoame -
ricano, Méx. 1981.
- 8.- DICCIONARIO LAROUSSE USUAL.
García Pelayo y Gross, Edic. Impresa en Méx.
1979.

- 9.- DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL
Cobiello Nicolas, Edit. Hispano-americana, -
Méx. 1949.
- 10.- FUNDAMENTO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.
J. Couture Eduardo, Ediciones de Palme, Reim-
presión inalterada, Buenos Aires, Argentina
1978.
- 11.- GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Pérez Palma Rafael, Cardenas Editor Y Distri-
buidor, 7^a Edición, Méx. 1986.
- 12.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.
Rojina Villegas Rafael, Editorial Porrua S.A.
Octava Edición, Méx. 1976
- 13.- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL
Boncase, Tomo I, Editorial José M. Cajica -
Jr. 1945.
- 14.- TRATADOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Rosemberg, Tomo I, Libro Primero, Ediciones -
Jurídicas Europeas, Buenos Aires 1945.
- 15.- TRATADOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Rosemberg, Tomo I, Ediciones Jurídicas Euro--
peas Buenos Aires, 1955.
- 16.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Francisco Carnelutti, Vol. I, Ediciones Jurí-
dicas Europeas, Buenos Aires, 1939.
- 17.- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.
Julien Boncase, Tomo I, Vol. XIII, Edit. Jo-
sé M. Cajica Jr. 1945.
- 18.- LA NULIDAD EN EL PROCESO CIVIL ESPAÑOL.

Manuel Moran Palomino, Edit. AHR. Barcelona 1957.

- 19.- TRATADOS DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL - DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION. 3^a Edición, Manuel M. Ibañez Frocham, Biblio - gráfica Omeba, Buenos Aires.
- 20.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DIS - TRITO FEDERAL. Rafael B. Castillo, Feb. 1988- Castillo Ruiz Editores S.A. de C.V. 3^a Edición.
- 21.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Cabanellas Guillermo, Edit. Eliasta SRL. 7^a -- Edición, Tomo II, Buenos Aires, Argentina 1972.